



PROYECTO:

ESTRATEGIAS DE INCIDENCIA DEL PUEBLO IXIL EN DEFENSA DEL TERRITORIO

RECURSOS NATURALES AGUA Y BOSQUE.

INFORME FINAL DE CONSULTORIA

Estudio sobre la certeza jurídica del territorio Ixil, (tenencia, territorio y propiedad)

*Lic. Amilcar Pop
Consultor*

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	5
Metodología.....	7

CAPÍTULO I

1. Conceptualización del escenario de la investigación.....	8
1.1. Historia Catastral del Región Ixil.....	8
1.2. Evolución Histórica del Ejido.....	13
1.3. Origen de la Propiedad Comunal.....	18
1.4. Datos registrales de los ejidos de la región Ixil.....	27
1.4.1. Santa María Nebaj, Quiche.....	27
1.4.2. San Gaspar Chajul, Quiche.....	39
1.4.3. San Juan Cotzal, Quiche.....	41
1.5. Análisis histórico del uso, tenencia, posesión y propiedad de la región Ixil.....	42
1.6. Situación Jurídica-catastral de la región Ixil.....	42

CAPÍTULO II

	Pág.
2. Casos ilustrativos de conflictividad por la carencia de certeza jurídica.....	44
2.1. Fincas de la a Nación, Aldeas Modelo Caso Acul.....	44
2.2. Problema limítrofe entre Chajul y Cotzal (Pulay).....	46
2.3. Los Cimientos de San Juan Cotzal.....	48
2.4. Caso Hidroeléctricas Región Ixil.....	49

CAPÍTULO III

3. Propuesta para el abordaje de la conflictividad en el área Ixil.....	59
3.1. Identificación y fortalecimiento del sujeto de derecho.....	59
3.2. Proceso de información de derechos.....	59
3.3. Sensibilización sobre él se sujeto de derecho.....	60
3.4. Fortalecimiento de la identidad individual y colectiva para IA autodefinición de ser comunidad indígena.....	61
3.5. Ruta para la legalización del sujeto de derecho colectivo.....	61
3.6. Ruta jurídica para la legalización de tierras comunales.....	62
3.6.1. Consideraciones legales.....	63
3.6.2. Problemática encontrada.....	63
3.6.3. Revisión de documentación y fuentes de información del área.....	64
3.6.4. Propuesta a las problemáticas planteadas.....	64
3.6.5. Propuesta jurídico legal.....	65

CAPÍTULO IV

4.	Contenido de las leyes guatemaltecas y jurisprudencia aplicable a los procesos de reconocimiento a la tenencia de la tierra ancestral.....	72
4.1.	Constitución Política de la República de Guatemala.....	72
4.2.	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.....	74
4.3.	Acuerdos de Paz, Acuerdo sobre identidad y derechos de pueblos Indígenas.....	76
4.4.	Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto Número 52-2005.....	78
4.5.	Código Municipal, Decreto 12-2002.....	79
4.6.	Declaración de las Naciones Unidas para los Derechos de Los Pueblos Indígenas.....	83
4.7.	Jurisprudencia Nacional, Corte de Constitucionalidad.....	86
4.8.	Jurisprudencia Interamericana.....	87
	CONCLUSIONES.....	96
	RECOMENDACIONES.....	97
	Bibliografía.....	98
	Anexos.....	100

INTRODUCCIÓN:

La certeza jurídica de la tierra colectiva constituye un elemento fundamental para la vida y el desarrollo de los pueblos indígenas en Guatemala, las comunidades indígenas a pesar de tomar conciencia de la pertenencia colectiva de los territorios donde habitan persiste la incertidumbre legal por la supuesta carencia de un documento que respalde tal situación y peor aún cuando la institucionalidad del Estado de Guatemala rectora del tema, tergiversan procesos que impiden sistemáticamente un reconocimiento a la propiedad colectiva ancestral de los territorios donde habitan Pueblos Indígenas.

Una de las principales causas que generó el conflicto armado interno que duró más de treinta años y que culminó con la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera en 1996, fue el problema de la tenencia de la tierra, que ha sido la principal causa de la pobreza rural, marginalidad social y el subdesarrollo generalizado del país.

Los problemas de tenencia de la tierra contribuyen, generalmente y de manera decisiva, a la limitación de oportunidades de subsistencia para las familias rurales y por lo tanto, a la pobreza. Es importante reconocer, pues, que el acceso a la tierra es un aspecto esencial para los pueblos indígenas en Guatemala.

En el contexto nacional, la inexistencia de la certeza jurídica de la tierra, constituye un grave motivo de preocupación, puesto que puede aumentar la vulnerabilidad a su explotación ya sea para actividades mineras, petroleras o hidroeléctricas.

Uno de los objetivos de la presente investigación es sistematizar la documentación existente relacionada al Territorio Ixil, y determinar su situación jurídica actual, esto como un mecanismo para su defensa.

La presente investigación pretende aportar al proceso de fortalecimiento del Pueblo Maya Ixil, para la defensa de su territorio y la exigibilidad del reconocimiento y respeto de sus derechos colectivos, de esa cuenta para una mejor comprensión se ha dividido el presente estudio en cuatro capítulos, el primero capitula aborda un análisis catastral de la Región Ixil, así como sus respectivos datos registrales; en el segundo se aborda casos ilustrativos de conflictividad en el área ixil por la carencia de certeza jurídica, uno de los aspectos que se analiza en este capítulo es la forma en que las empresas hidroeléctricas han acrecentado su patrimonio que históricamente le ha pertenecido al Pueblo Maya Ixil; en el tercer capítulo se hace una propuesta para abordar de manera adecuada el

conflicto en la Región Ixil, y el cuarto y último capítulo aborda el marco jurídico así como las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procesos de reconocimiento a la tenencia de la tierra ancestral.

Sirva pues esta investigación para fortalecer el empoderamiento de las organizaciones, autoridades indígenas, líderes y lideresas comunitarias y demás interesados para la defensa de los territorios indígenas y la vida colectiva de los pueblos.

METODOLOGIA

- **Elaboración del Plan de Trabajo**
Para la elaboración del plan de trabajo se realizó una reunión con el equipo que intervendría en el proceso de investigación para determinar las actividades y los tiempos.
- **Visitas de campo, a los tres municipios que conforman la región Ixil, y entrevista organizaciones vinculados al tema.**
- **Investigación documental, en instituciones públicas y privadas, que pudieran tener información relacionada, al territorio de la región Ixil**
 - los expedientes del Archivo General de Centroamérica,
 - las Certificaciones que se extiendan por el Registro General de la Propiedad,
 - los archivos gráficos del Catastro del INTA que posee hoy FONTIERRA.
 - los Estudios que ha realizado la Secretaría de Asuntos Agrarios;
 - las mediciones o Catastros que se hayan realizado provisionalmente por el Registro de Información Catastral.
 - Ortofotos, en posesión del Instituto Geografico Nacional.
- **Elaboración de informe de investigación.**
- **Validación de informe de instigación**
- **Informe final de instigación.**

CAPITULO I

1. CONCEPTUALIZACIÓN DEL ESCENARIO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Historia Catastral de la región IXIL:

La Historia Catastral de la Región Ixil, es muy compleja, pero sencilla a la vez, porque es una secuencia de eventos sistemáticos que ha sufrido el pueblo indígena en esa zona. Desde la concepción colonialista, de superioridad del conquistador, hasta la discriminación gubernamental, en donde prevalece la característica de que el pueblo indígena no tiene la calidad de Propietario de la tierra, sino únicamente, como un objeto más del ejercicio de la producción, en donde el pueblo indígena solamente puede ser instrumento de explotación laboral y parte de la tierra, para ser beneficiario, en términos erróneos, de la buena voluntad del propietario-finquero, por disposiciones de la ley. En el Archivo General de Centroamérica¹ se encuentran expedientes de Tierras, que proporcionan hoy alguna información, de propietarios individuales y colectivos. Encontrándose 40 paquetes que llevan hasta el año 1940. Fuente de donde se pudo revisar la existencia comprobada de los Ejidos, tierras comunales, tierras adjudicadas a grupo de comunitarios y adjudicaciones por denuncia a particulares no indígenas.

La Clasificación de la categoría de "pueblos de indios", eran y seguirán siendo la parte de la República que no ostenta todos los beneficios que se pueden otorgar a una urbe poblacional. La política gubernamental de una época se denominó "Tierra Arrasada", que tuvo como objetivo secundario obtener la tierra como botín de guerra, derivada de la guerra, en donde la muerte y el desplazamiento de las comunidades permitía titular supletoriamente a favor de quienes ostentaban algún poder político.

Una de las principales causas que generó el conflicto armado interno que duró más de treinta años y que culminó con la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera en 1996, fue el problema de la tenencia de la tierra, que ha sido la principal causa de la pobreza rural, marginalidad social y el subdesarrollo generalizado del país.

"Por las modalidades en que se realizó el proceso de asentamiento de los conquistadores, primero, y de la vida colonial, después (no alteradas casi en este aspecto por la independencia política de comienzos del siglo XIX), el monocultivo agrícola o ganadero y la gran propiedad basada en la explotación de un trabajo servil, fueron los rasgos que tendieron a predominar en la economía de

¹ Fundado por acuerdo de 20 de octubre de 1846, surgió en primera instancia como Archivo General de Gobierno y posteriormente recibió el nombre actual, debido a que sus fondos de información contienen datos sobre los países centroamericanos, desde la época colonial. Por ello se le dio el nuevo nombre, por medio del Decreto Ley 1.768 de 1968. LANIC

nuestro país. Los esfuerzos de diversificación agrícola y la intensificación de la explotación de la tierra fueron muy limitados, y ello se debió al predominio de criterios mercantiles, orientados sólo a producir para quien pudiera pagar. La falta de mercado interno dinámico, como consecuencia del bajo ingreso general, y, sobre todo, la muy desigual distribución y la no existencia (hasta fechas más o menos recientes) de presiones políticas, sociales y económicas, que tendieran a modificar la estructura de la hacienda tradicional, fueron factores que impidieron que la necesidad de diversificar e intensificar se planteara en términos más amplios. A consecuencia de ésto, la desocupación del campesino ha sido y es uno de los más sobresalientes rasgos de la agricultura y, en general, puede decirse que la ocupación agrícola promedio fluctúa, actualmente, entre poco más de 100 Y algo menos de 200 días sobre los 365 que tiene el año. Resultado de ésto, es que en los últimos años se ha acentuado el desplazamiento de la población de los campos a las ciudades, lo cual no se ha debido tanto a la tecnificación y al desarrollo agrícola, como a la falta de desarrollo agrícola y rural, lo que no ha dado trabajo suficiente y bien remunerado para la población rural en rápido crecimiento.”²

Los problemas de tenencia de la tierra contribuyen, generalmente y de manera decisiva, a la limitación de oportunidades de subsistencia para las familias rurales y por lo tanto, a la pobreza. Es importante reconocer, pues, que el acceso a la tierra es un aspecto esencial para los pueblos indígenas en Guatemala.

En el contexto nacional, la inexistencia de la certeza jurídica de la tierra, constituye un grave motivo de preocupación, puesto que puede aumentar la vulnerabilidad a su explotación ya sea para actividades mineras o implementación de hidroeléctricas.

Es necesario considerar la visión del concepto de “propiedad” que han tenido los pueblos indígenas en el transcurso del tiempo sobre la tierra, ya que su cosmovisión, define el respeto a la Tierra, como Madre, como un todo Universal, lo cual no es un restrictivo de calidad personal en detrimento de los demás hermanos o de la colectividad indígena, por lo cual, no se tenía prisa ni necesidad a través del tiempo, de la utilización del concepto occidental de ejercer el control y propiedad sobre la tierra como un simple “bien”, delimitado y definido en su extensión y utilización. Las políticas implementadas desde la Constitución de Cadiz, luego a partir de 1880 a la fecha, pretendían buscar la asignación de la propiedad de la tierra en manos de quienes pagaran al Reino o al Estado, aún en perjuicio de los habitantes del territorio, quienes nunca se enteraron que sus posesiones

² Castellanos, Cambranes, Julio. 500 Años de Lucha por la Tierra. Estudios sobre Propiedad Rural y Reforma Agraria en Guatemala. Volumen 2. FLACSO 1992. Pág. 212

ejercitadas sobre la tierra de sus antepasados de manera ancestral, ya tenía dueño ante el Estado y sus leyes.

“En efecto, dado que el sistema de tenencia de la tierra de la población indígena ha sido y conserva hasta el presente rasgos de tipo comunal, y además, dado que la producción de algunos alimentos tradicionales está profundamente ligada a valores de tipo cultural e incluso a valores de tipo religioso prehispánico, no es correcto afirmar que lo importante para estos sectores de población sea "integrarse a la dinámica de la agricultura moderna" o bien elevar considerablemente los índices de rendimiento de las tierras en la producción de alimentos. Hay fenómenos más profundos que deben tomarse en cuenta en la evaluación de este problema, y de ello no parecen darse cuenta los investigadores de AID, aunque algunos, incluso de pensamiento conservador, han señalado con anterioridad este problema. Citamos, por ejemplo, a De León Schlotter, líder del Partido Democracia Cristiana, quien afirma:

El campesino guatemalteco, concretamente el indígena, no tiene un concepto abstracto de la propiedad, el concepto abstracto propio del liberalismo, que no requiere de la posesión y mucho menos el trabajo directo. El campesino indígena entiende la propiedad de la tierra en función de su trabajo personal para hacerla producir: concepto eminentemente dinámico que involucra la capacidad productiva del objeto y la capacidad de trabajo del hombre, hombre y tierra unidos en un mismo esfuerzo. La costumbre ancestral del indígena es la propiedad comunal de la tierra y la distribución de la misma, para su uso, a los miembros de la comunidad. Nuestra legislación agraria pretende destruir ese concepto, dando tierra en forma parcelada. El campesino sin tierra la acepta en esa forma, puesto que su necesidad está por encima de su libre determinación de acogerse a otro tipo de propiedad. Error histórico antropológico en que cayeron nuestros legisladores, incluso los que emitieron el decreto 900, pues como suele suceder... se atuvieron a otras legislaciones... que responden a otros conceptos culturales... debe evitarse el aislamiento parcelario que rompe tradiciones seculares propias de nuestro agro, a la par que sedimenta actitudes individualistas en sectores sociales en donde predomina la tendencia comunitaria.

Técnicos que han colaborado con gobiernos recientes han criticado también el otorgamiento de tierras en parcelas de propiedad privada, aunque por razones diferentes, pues este tipo de enfoques siguen privilegiando la posibilidad de la agroindustria como meta de una reforma agraria

en el país, negándose a considerar los aspectos de tipo cultural y ecológico implícitos en la problemática de la población indígena.”³

“La defensa de las tierras y los territorios se ha convertido en un eje central de la acción colectiva en las comunidades indígenas y en un bastión esencial en la construcción de las identidades étnicas en muchas partes del mundo⁷. Sin embargo, tradicionalmente los Estados latinoamericanos se han resistido a reconocer la plena autodeterminación de los pueblos indígenas y en lo que respecta a los derechos a la tierra y los territorios, se privilegió la titulación individual porque estaba más acorde con las políticas indigenistas de integración y asimilación, y en cambio se practicó una oposición hacia la propiedad colectiva, considerándola un obstáculo al desarrollo y a la “modernización” de la cultura indígena y porque además, la propiedad comunal impedía la expansión de las inversiones agrícolas, forestales y mineras del gran capital.”⁴

Hoy se dan pasos en el contexto internacional y se construye la Jurisprudencia aplicable a la tierra de los pueblos indígenas, lo cual se mencionará para sustentar de manera general la aplicación del derecho en un contexto más particularizado en cada una de las posibilidades de reclamo al derecho que tienen las comunidades indígenas y lograr la recuperación de sus posesiones, por ello citamos lo que refiere la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “La protección del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales es un asunto de especial importancia para la CIDH. Esto se explica porque el goce efectivo de este derecho implica no sólo la protección de una unidad económica sino de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra. Por ello, la CIDH ha venido prestando una particular atención al derecho de los pueblos indígenas y tribales a la propiedad comunal sobre sus tierras y recursos naturales, como un derecho en sí mismo y en tanto garantía del disfrute efectivo de otros derechos básicos.”⁵

Es muy importante citar lo que ha desarrollado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales.”, en su parte inicial dicho informe contiene los puntos esenciales que luego se desarrollan, por lo que consideramos de vital importancia se mencionen, para su aplicabilidad en Guatemala, y en esta problemática investigada;

³Guatemala. Implicaciones Jurídicas de la Discriminación Indígena. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. IIDH

⁴ Diagnóstico de Tierras Comunales en el Área del Proyecto de Administración de Tierras Fase II. RIC Pág. 7

⁵ Comunicado de Prensa 13/11. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<http://www.oas.org/es/cidh/>
<http://www.cidh.org>

“1. Los pueblos indígenas y tribales tienen formas de vida únicas, y su cosmovisión se basa en su estrecha relación con la tierra. Las tierras tradicionalmente utilizadas y ocupadas por ellos son un factor primordial de su vitalidad física, cultural y espiritual. Esta relación única con el territorio tradicional puede expresarse de distintas maneras, dependiendo del pueblo indígena particular del que se trate y de sus circunstancias específicas; puede incluir el uso o presencia tradicionales, la preservación de sitios sagrados o ceremoniales, asentamientos o cultivos esporádicos, recolección estacional o nómada, cacería y pesca, el uso consuetudinario de recursos naturales u otros elementos característicos de la cultura indígena o tribal. Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”. “[L]a garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores”. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también ha concluido que los derechos territoriales de los pueblos indígenas son únicos, y abarcan una tradición y una identificación cultural de los pueblos indígenas con sus tierras que ha sido generalmente reconocida. 2. El derecho a la propiedad bajo el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene, por ende, una importancia singular para los pueblos indígenas y tribales, porque la garantía del derecho a la propiedad territorial es una base fundamental para el desarrollo de la cultura, la vida espiritual, la integridad y la supervivencia económica de las comunidades indígenas.⁶ Es un derecho al territorio que incluye el uso y disfrute de sus derechos naturales. Se relaciona directamente, incluso como un pre-requisito, con los derechos a la existencia en condiciones dignas, a la alimentación, al agua, a la salud, a la vida,⁷ al honor, a la dignidad, a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de asociación, a los derechos de la familia, y a la libertad de movimiento y residencia⁸. A lo largo de las Américas, los pueblos indígenas y tribales insisten en que el Estado “les garantice en forma efectiva su derecho a vivir en su territorio ancestral y poder así no sólo realizar sus actividades tradicionales de subsistencia, sino también preservar su identidad cultural”. 3. De tiempo atrás, los órganos del sistema interamericano han prestado una particular atención al derecho de los pueblos indígenas y tribales a la propiedad comunal sobre sus tierras y recursos naturales, como un derecho en sí mismo, y en tanto garantía del disfrute efectivo de otros derechos básicos. Para la CIDH, “la protección del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales es un asunto de especial importancia, porque su goce efectivo implica no sólo la protección de una unidad económica sino la

protección de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra". La Corte Interamericana, a su vez, ha subrayado que los derechos territoriales de los pueblos indígenas se relacionan con "el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida"⁶

1.2. Evolución Histórica del Ejido

Tal cual se redacta en la Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey Don Carlos II; citado en la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, 444 años de Legislación Agraria 1513-1957; "En las tierras que poseyeren los pueblos y comunidades de indios y otros particulares de la misma naturaleza, respecto de que por las leyes municipales de estos indios está ordenado de que á éstos se les dé una legua de tierra para egidos de sus pueblos y las demás que parecieren necesarias para sus labranzas y cementseras; y por otras reales órdenes y disposiciones está repetidamente encargado que sean favorecidos y amparados como personas miserables, el Juez Comisario procederá con toda atención y suavidad á atraerlos en la forma más conveniente, dándoles á entender cuan útil y favorable les será el tener sus tierras con legítimos títulos y linderos notorios por medio de una moderada composición de las que poseen á más de sus ejidos, á que se les admitirá, de que resultará, no solo el servicio de Su Magestad, sino su propia conveniencia, excusado pleitos y litigios con los circunvecinos y otras personas se puedan ofrecer, como por lo pasado y presente, tienen experimentado ocasionando de que las tierras que poseen regularmente son en gran cantidad y sin medidas, términos y mojones algunos, y lo que más es, sin ninguna composición y diligencia conveniente en medir y remedir; practicaré dichas diligencias de medida y demás que se previene en el capítulo tercero de esta instrucción para que por este Juzgado privativo se les señale y adjudique las competentes para sus egidos y cementseras y por las demás se les admita por la moderada composición, sin que en esto pueda arbitrar cosa alguna dicho Comisario por competir privativamente á este Juzgado y si no se allanaren á la medida de todas las que poseen sino tan solamente en las que necesitasen de ellos para sus egidos y labranzas, de las que quedaren procurará hacer la averiguación competente con información bastante y dará cuenta

⁶ Informe sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. www.cidh.org 2011.

á este Juzgado privativo para que se tomen las providencias más convenientes á beneficio del real patrimonio, y si reconociere alguna repugnancia de parte de los indios á esta justa providencia, que de ello pueda provenir algún alboroto ó escándalo, no siendo posible el reducirlos, suspenderá en el todo las diligencias y dará cuenta con el informe que tuviere por conveniente en el asunto.”; Séptimo Item. De la Instrucción que se daba a los Subdelegados del Juzgado privativo de tierras para el acertado ejercicio de su cargo. Pág. 41

De lo anterior se desprende que en el mismo documento; “El capítulo séptimo deberá entenderse en la forma siguiente: Débese distinguir entre las tierras que posean y pertenezcan á los pueblos y comunidades de indios, conforme á las leyes y ordenanzas, pues a esta se reduce comúnmente a la legua que llaman de ejidos y se deba medir en cruz, principiando desde la iglesia o paraje más público, como es la plaza de cada uno de ellos dando á cada rumbo principal media legua y los correspondientes anchos ó largueros de modo que compongan un perfecto cuadro, y en cuanto á efecto con reflexión á la necesidad concedido y concedieren para el mismo efecto con reflexión a la necesidad, ya que por ser numerosa la comunidad, ya por la esterilidad de las primeras o por otras consideraciones se deberán arreglar los Subdelegados, para las medidas que se estimen convenientes a sus respectivas concesiones , medidas, rumbos, limites, mojones, números de cuerda y figura que forman las antiguas en todas la cuales no se les deberá inquietar ni perturbar, pero si hubiese fraude y notable exceso o poseyeren o estuvieren en posesión de más terreno que el concedido por el término que prescriben las leyes, se les deberá admitir a moderada composición, según y en la conformidad que va declarando en los antecedentes capítulos...”.

Época Prehispánica

Cambranes J. C. (2004:48) confirma que antes del descubrimiento de América, la tenencia de la tierra ya era base sobre la que se desarrollaban los procesos sociales, económicos, políticos e ideológicos en el área, de tal suerte que el uso y el dominio de ella resultaron estratégicos para el control del poder en esos ámbitos, lo cual fue determinante para que en la sociedad precolombina se diera relaciones sociales y económicos basados en la explotación de los grupos sociales que carecían de tierra como medio de subsistencia por aquellos que tenían el control pleno sobre ella.

Braulia Thillet (2002:26) manifiesta que surgen algunas hipótesis para ubicar las formas de producción en el pasado prehispánico, así como los elementos culturales y de relacionamiento que contribuyeron a la vigencia de la propiedad colectiva de la tierra como patrimonio de la comunidad, lo que dio lugar más tarde a lo que se conocería como tierras ejidales municipales. La autora citada sostiene que en la medida en que las poblaciones fueron alterando sus costumbres productivas y

de sobrevivencia, ello impactó paulatinamente sobre las formas de uso y propiedad de la tierra. Afirma, por ejemplo, que el paso de la caza y de una agricultura incipiente a otra de carácter extensivo influyó en que estas poblaciones simplemente ocuparan la tierra para trabajarla. Posteriormente se produjo un dominio territorial por parte de las comunidades campesinas que fueron distribuyéndose por todo el territorio, dedicándose a cultivar la tierra en forma más intensiva. La explicación se basa en que esta nueva forma de labrar hizo necesario que los agricultores vivieran cerca de los terrenos que trabajaban y fue entonces cuando, se supone, surgió la tenencia individual de la tierra.

Según Solórzano V. (1963:23), manifiesta que por su parte, Bernal Díaz del Castillo, en su obra *Verdadera y notable relación del descubrimiento y conquista de la Nueva España y Guatemala* asegura que la propiedad individual de la tierra solamente se conoce en las llamadas tierras de jefes y caciques. Desde ese momento se puede observar la existencia de la propiedad colectiva de la tierra como patrimonio comunitario, que mas tarde daría lugar a la conformación a los ejidos o Tierras de comunidades Indígenas, esto durante la invasión española se pusieron en marcha una serie de procesos que alteraron la estructura social, económica, política, e ideológica de los pueblos originarios, para imponer los suyos propios.

Invasión Española y el Surgimiento de los Ejidos

Repartimiento de tierras

Julio Castellanos Cambranes (2004:103) en su obra *500 años de Lucha por la Tierra*, indica que la conquista y el sometimiento militar de los pueblos originarios dieron lugar a que la Corona Española tuviera derechos sobre las tierras que anteriormente eran jurisdicción de gobernantes nativos, convirtiéndose en patrimonio real o tierras realengas, las que fueron otorgadas en propiedad a la futura clase de terratenientes coloniales. Se trataba de mercedes de tierra que por medio de la titulación escrita adquirió la categoría de propiedad legal en el sentido jurídico moderno, la tenencia de la tierra existente, en el periodo prehispánico sufrió entonces una transformación radical, al instituir la gran propiedad agraria colonial con características feudales, acosta de las tierras de las comunidades indígenas.

Gustavo Palma y Arturo Taracena (2004:27) con la colonización española y las bulas papales de 1493, la corona española se adueño de todos los territorios de la región. A partir de ese momento, empezó a asignar o a vender los derechos sobre la tierra a quien estimaba conveniente, mediante la cual la Iglesia Católica garantizó y cedió a los colonizadores el dominio absoluto y el señorío

universal sobre todo lo que existe en el territorio de las indias occidentales, entonces nadie podría acceder a su uso y propiedad sin contar con una concesión real.

Erick Wolf (1959:31) autor de los *Hijos de la Tierra Temblorosa* afirma que durante la esclavitud se creó simultáneamente, otra institución llamada "La Encomienda", que no era más que el repartimiento de ciertos números de pobladores nativos entre los conquistadores y sus subalternos.

Los Pueblos de Indios y el surgimiento de los Ejidos

Gustavo, Palma y Arturo, Taracena (Op. cit.:27) en su obra *cambios en la Tenencia de la Tierra, Tendencias Históricas*, afirman que las Leyes Nuevas promovían, la aplicación de una política de ordenamiento territorial y humano, que pretendía ordenar administrativamente el territorio en varias unidades políticas-administrativas que estarían bajo la responsabilidad de autoridades que serían nombradas directamente por la Corona. En el caso de Guatemala se ordenó establecer una Real Audiencia, que asumió las funciones del gobierno militar, administración de justicia, hacienda real sobre las gobernaciones de Chiapas-Guatemala, de la que el actual territorio salvadoreño formaba parte, Comayagua y Nicaragua, que incluía a Costa Rica, establecidas como resultado de la conquista. Al interior de la Real Audiencia se establecieron varias Alcaldías Mayores y Corregimientos, que a la vez incluían determinado número de pueblos de indios.

La organización del Pueblo de Indios, los habitantes de esos pueblos adquirieron la categoría de "Vasallos del Rey" lo que implica que nadie podía disponer de ellos, excepto el Rey, una vez concentrados en pueblos, se dotó a indígenas en un régimen administrativo propio. –un cabildo- es decir un gobierno integrado por un número reducido de personas cuya función principal es hacer cumplir de manera puntal las normas y obligaciones que estaban sobre los pueblos, entre las que destaca el pago del Tributo Real que fue impuesto a los varones de dieciséis a cincuenta años, y que consistía en pagar con productos de la tierra que obtenían de cultivar tierras comunes de los pueblos de indios. El hecho de tributar le confería el título de Tributarios Reales.

La precariedad monetaria de la población indígena la hacía depender de su fuerza de trabajo para poder sobrevivir dentro del sistema creado por el régimen colonial, de tal manera que la corona se aseguró de dotar a todos los pueblos de indios, de tierras suficiente para que obtuvieran de ella los productos básicos que les permitirán cumplir con sus obligaciones de Tributarios Reales y de garantizar su propia subsistencia. Estas tierras llamadas Ejidos median 1710 hectáreas (una legua o 38 caballerías), deberían ser utilizadas para siembras comunes, pastaje de ganados y la obtención de leña, y madera en el astillero reservado para ella.

Si se retoman los elementos esenciales de cómo se encontraba organizado el uso y propiedad de la tierra en la época pre-hispánica y se le compara con la modalidad impuesta en el régimen colonial, se destaca como elemento común el del trabajo colectivo que se realizaba en la tierra, con la diferencia de que los calpules solo la usufructuaban, mientras que los Pueblos de Indios eran propietarios de su Ejido.

Severo Martínez, Peláez (1998:126-127) *La Patria del Criollo*, indica que hay tres tipos de tierras de indios: Los ejidos, las tierras comunales y las tierras particulares.

Ejidos: que eran de uso común, se ubicaban en los alrededores del pueblo y servía para pastorear a los animales y para abastecer los moradores de material de construcción, leñas y hojas secas. Según la ley de la época, la extensión del ejido se calculaba marcando dos líneas rectas que se cruzaran en el centro del pueblo, cada una de las cuales debía tener 1,710 hectáreas (una legua de longitud) o sea 855 hectáreas (media legua) desde el centro del poblado.

Tierras comunales: comunes de comunidad, comunes de sementera, comunes de labranza o de labranza y sementera, fueron tierras cedidas por la Corona a todos los pueblos al momento de su creación que sirvieron como una fuente importante para la sobrevivencia. Eran de propiedad común y administrada por el Cabildo o Ayuntamiento de Indios. Muchos pueblos fueron ampliando sus tierras con recursos provenientes de las cajas de comunidad.

Tierras particulares: pertenecientes a indios que disponían de medios económicos y fueron generalmente escasas.

Los ejidos y los pueblos de indios se convirtieron en la base fundamental para la reproducción del régimen colonial, porque garantizaron la reproducción de la fuerza de trabajo en una sociedad recapitalista en la que el salario no podía cumplir esta función.

Los ejidos tienen entonces, su origen en España y fue trasladado a América para impulsar el ordenamiento territorial a partir de las leyes nuevas, que establecieron como mecanismo la reducción en "Pueblo de indios" a la población que vivía de una manera dispersa.

Braulia Thillet (2002:33-34) en la investigación denominada *Tierras Municipales en Guatemala: Un desafío para el desarrollo local sostenible*, afirma que los pueblos de indios tenían su propia

administración, de tal forma que las cuestiones internas eran dirimidas internamente, acudiendo al Juzgado General de Naturales o a la Audiencia, estando teóricamente libres de la visita de alcaldes mayores y/o corregidores.

El inicio de la transformación administrativa puede situarse a mediados del siglo XVIII, cuando "la legislación española, en casos especiales, autorizó el funcionamiento de alcaldes ladinos en pueblos de indígenas con presencia ladina numerosa", situación que dio lugar a que en un mismo pueblo coexistieran en algunos momentos dos alcaldías: *una indígena y una ladina*, de tal manera que era factible encontrar algunos pueblos indígenas con dos alcaldes funcionando paralelamente.

La figura administrativa del municipio también se aplicó en los pueblos de indios, imponiéndose formas similares de organización administrativa. El ejido tiene entonces su origen en España, y fue trasladado a América para impulsar el reordenamiento territorial a partir de las Leyes Nuevas, que establecieron como mecanismo la reducción en pueblo de indios a la población que vivía de manera dispersa. El ejido y los pueblos de indios se convirtieron en la base fundamental para la reproducción del régimen colonial.

1.3. Origen de la propiedad comunal

Braulia Thillet (Op. cit.:37) en su investigación indica que la agrupación de la población indígena en las tierras de indios impuso un estrecho control sobre la población autóctona de estos territorios, lo que fue visto como una forma de aislarlos del resto de la población. No obstante, algunos atribuyen un doble papel al ejido como elemento básico de la economía producción/tributos, pero, a la vez, como un factor que contribuyó a cohesionar a tales grupos sociales. Para el autor la solución fue hallada en la propia legislación castellana, en la que existía la figura de tierras de apropiación y uso colectivo: los ejidos. Estos eran en realidad pastos o bosques, generalmente localizados en la periferia de las tierras de cultivo se encontraban a disposición de los habitantes del pueblo, sin ninguna restricción. Al fundarse los pueblos éstos recibían tierras en calidad de donaciones por parte de la Corona, conocidas como mercedes reales: fueron tierras de uso común ubicadas alrededor de los pueblos recién fundados.

La extensión superficial de los pueblos de indios se calculaba con punto de referencia en el centro del pueblo. "La superficie legal era la de un cuadro, cuyos ejes estaban orientados hacia todos los

puntos cardinales, a partir del centro del pueblo, con una longitud de media legua”. La superficie total de las tierras asignadas para uso común equivalía a 38 caballerías (1,710 has.) como una estrategia para la adaptación del sistema indígena al sistema colonial. El territorio se manifiesta una manera dual: un espacio sagrado de reproducción sociocultural y un espacio físico de producción económica; ubicaron en el centro de la población la Iglesia Católica, luego un lugar de sacrificios, prisión, cabildo, cofradía, calvario y a su alrededor casas, cultivos de milpa, huertos, área verde y finalmente, el río usado como lavadero y con el tiempo la tierra de indios se les llamó “ejidos”.

“2. Tipología de tierras comunales

La tipología adoptada para analizar las tierras comunales en el área del proyecto incluye aspectos relacionados con su origen y conformación, así como con su gestión actual. De esa manera se han identificado los siguientes tipos basados en los derechos de propiedad y en las formas de gestión:

- Territorios ancestrales,
- Tierras comunales,
- Tierras municipales,
- Tierras comunales – municipales y
- Tierras comunales de reciente conformación.

Las características de esta tipología se presentan a continuación.

Territorios ancestrales:

Los territorios ancestrales se definen como los espacios que durante largo tiempo han ocupado las comunidades y sobre los cuales existe un sentido de identidad y arraigo que legitiman como “tierra en donde vivieron los antepasados”. En el área del proyecto esta tipología se refiere principalmente a los espacios que reivindican las comunidades indígenas. Por lo general son espacios amplios sobre los cuales, en la mayoría de los casos no existen documentación que la respalde, o la que existía sufrió desmembraciones o fue objeto de ocupación por parte de personas ajenas a las comunidades indígenas. El ejemplo típico en este caso es el territorio ancestral de los Ch’ortí de Jocotán, que durante la colonia fue reconocido como “El común de indios”, un territorio de más de 30,000 has, que durante la época liberal fue objeto de múltiples usurpaciones y despojos, incluyendo el traslado de su gestión a la municipalidad, pero en el cual siguen considerado como el espacio vital y ancestral de las actuales comunidades Ch’orti.

Tres rasgos distinguen lo que ahora se pueden considerar como tierras comunales: el primero es que en esos espacios siguen estando ocupados por comunidades indígenas que son descendientes

de los pueblos que ocupaban esas tierras antes de la colonización española, y a pesar de las fuertes transformaciones derivadas de más de 500 años de políticas agrarias, no lograron desvincular del todo esa relación geocultural que establecen las comunidades con sus espacios de vida. El segundo rasgo es que dentro de esos territorios ancestrales, las actuales comunidades indígenas siguen ejerciendo un determinado control, tanto en la manera de tierras privadas como en la forma de tierras colectivas o comunales; tal como acontece en el pueblo Poqomam de Palin, en donde además de las tierras comunales de la Finca el Chilar, varios comuneros también poseen tierras a título individual dentro de lo que ellos consideran el territorio ancestral Poqomam. El tercero es que en la actualidad esos territorios siguen siendo uno de los principales referentes de la organización comunitaria y de la identidad colectiva, aunque en muchos de ellos no existan tierras legalmente consideradas como comunales, tal como ocurre en varios municipios del área Poqomchi y Qeqchi.... Un primer nivel para considerar estos territorios, es **el territorio de la comunidad**, (aldea, caserío o incluso municipio) es decir el área que sirve de asiento a una comunidad y cuyos límites está donde empieza el territorio de la comunidad vecina. Un segundo nivel es el **territorio étnico**, es decir el área que sirve de asiento a un grupo o subgrupo étnico, que generalmente es un área ancestral, que para el caso de los pueblos indígenas data desde la época precolombina. Muchas veces se confunden el territorio étnico con el área lingüística, lo cual no siempre se corresponden, ya que muchas comunidades han perdido el idioma, pero conservan los derechos sobre los territorios.”⁷

Arribando a un parámetro conceptual de carácter legal, La Ley del Registro de Información Catastral hoy define; **Tierras comunales**:

“Son las tierras en propiedad, posesión o tenencia de comunidades indígenas o campesinas como entes colectivos, con o sin personalidad jurídica. Además, forman parte de estas tierras aquéllas que aparecen registradas a nombre del Estado o de las municipalidades, pero que tradicionalmente han sido poseídas o tenidas bajo el régimen comunal.” Art. 23 Definiciones, inciso “y”.

Época Independiente

Braulio Thillet (Op. cit.:39) afirma que la independencia de España en 1821 produjo un cambio no sólo en el orden político sino también en el legal. Esto produjo la desaparición de las Leyes de

⁷ Diagnostico de Tierras Comunales en el Area del Proyecto de Administración de Tierras Fase II. RIC. Págs. 107,108.

Indias que protegían la propiedad comunal indígena. Fueron sustituidas por leyes liberales que, paulatinamente primero, y de golpe después, permitieron que los pueblos indígenas fueran despojados legalmente de sus propiedades territoriales las tierras sin título habían sido denominadas baldías, por lo que los habitantes indígenas de esos baldíos se transformaban en mozos-colonos al ser tratados como parte del inventario de la finca, Pese al despojo de tierras comunales, algunos ejidos municipales se conservaron en varios municipios, Por otra parte cada pueblo, de indios debía presentar al gobierno un informe detallado de todas la propiedades privadas y comunales, ejidos y baldíos de su jurisdicción, para que fueran debidamente registrados, para que el gobierno pudiera proceder a la separación ordenada de las tierras públicas. El Estado podía agregar ejidos a los pueblos que no tuvieran suficientes tierras para sus necesidades, para lo cual se podía usar tierras desmembradas de terrenos baldíos, de los excesos de los ejidos de los pueblos colindantes o incluso de propiedades particulares. Para el efecto se emitió la ley el 21 de julio de 1,830.

Aunque las propiedades colectivas debían pagar una cantidad mínima de 4 reales, en caso de probar carencia de fondos, se les eximia de dicho pago, en 1,835 se ordenó que los ejidos no podía exceder de una legua cuadrada 38.67 caballerías (1740.15 has.), de lo contrario estaban obligados de pagar la contribución territorial, aunque demostraran no contar con fondos suficientes, establecidos en el decreto de la asamblea legislativa del 14 de agosto de 1,835.

En 1836, se aprueban dos leyes relacionadas con la tenencia y control de las tierras comunales. En la primera, el gobierno autorizaba a la municipalidad para vender sus ejidos y los terrenos que pertenecieran a las cofradías. Con el mismo objeto el gobierno permitía a los poseedores censualistas o arrendatarios adquirir su propiedad pagando el doble de su valor. También legitimaron el despojo hechos a comunidades o tierras de indígenas, en particular los realizados antes de 1821. Los particulares podían legitimar la tenencia mediante el pago del 10% del valor al gobierno. La segunda ley aprobada en agosto de 1836 -Decreto 388 - declaraba que se reducirían a tierras particulares los ejidos y en lo sucesivo no se podrán conceder terrenos para éstos.

Julio Castellanos Cambranes (1986:72) en su obra *Café y campesinos* que los expedientes de tierras del antiguo Archivo de la Escribanía del Gobierno, a mediados del siglo XIX " más del 70% de las mejores tierras del país se encontraban bajo el control de unas 1.000 comunidades campesinas, distribuidas en los 17 departamentos de la República de Guatemala.

Desarticulación de las Tierras Ejidales Durante el Primer Régimen Liberal

Manuel Pineda de Montt (1979:658) en el tomo I y volumen III de la *recopilación de Leyes de la República de Guatemala*, establece que los liberales tenían la firme convicción de que la tenencia privada de la tierra es más eficiente que la propiedad comunal y que la desmembración de los ejidos, en parcelas individuales era estrictamente necesaria para el desarrollo del país, por lo que promulgaron, en 1824, la Constitución de la República Federal de Centro América, cuyos principios doctrinarios liberales harían cambiar la realidad agraria guatemalteca, pues trato de modificar el régimen de propiedad de la tierra, por medio de la redención de tierras baldías y ejidales, y la explotación de los bienes agrícolas de la iglesia. Además estos ejidos de los pueblos abarcaban grandes extensiones de tierra, a los que agregaban las enormes tierras comunales en algunos pueblos indígenas, desproporcionadas a sus necesidades y número de habitantes, según los grupos políticos liberales, lo que ocasionaba una mala utilización por parte de los indígenas.

La Restitución de las Tierras Ejidales, Política de la Contrarreforma de los Conservadores

Según Decreto Gobierno del 2 de noviembre de 1,837 de la declaración de baldíos, terrenos expresados para privatizar la propiedad de la tierra, los conservadores en el gobierno dejaron sin efecto la ley que afectaba las tierras baldías y ejidales.

En su lugar se emitió un decreto que se insistió que los baldíos eran los terrenos que no estaban enajenados a personas particulares, pueblos y corporaciones, así mismo, restituyó a los pueblos el pleno derecho para emplear su patrimonio –los ejidos- de la manera que consideraran más adecuada, reiterando que debían contar con una legua cuadrada, si en las proximidades no existía tierra útil, se les proporcionaría en otros lugares, así mismo, se permitirían adquirir más tierras según las normas establecidas, y podrían administrarla según sus propios criterios. Más adelante, y en la misma ley, se solicita a los pueblos que aseguren y definan adecuadamente los mojonos, de su propiedades para evitar despojos y usurpaciones. Aun que con todas estas disposiciones, no todos tenían la posibilidad de acceder a la propiedad de la tierra, por lo que existían una buena cantidad de demandantes de la tierra a través del arrendamiento, el que, como se sabe debía que pagarse, muchas veces con el trabajo personal.

Época Liberal

Braulia Thillet (2003:75-76) hace referencia de decretos y circulares dirigidas sobre la adjudicación de tierras baldías a municipalidades y de la recaudación, sobre terrenos de ejidos no acensuados y

de comunidad adquiridos por compra o cesión, por siembra de cultivos de importancia comercial como zarzaparrilla, hule, cacao, trigo, banano o crianza de ganado, así como el fomento a la conservación de recursos naturales. Este período es de 1,873 a 1,943. Al iniciarse la Reforma Liberal, existían las siguientes formas de tenencia de la tierra:

- Tierras adquiridas bajo título legítimo.
- Terrenos titulados ad corpus.
- Terrenos poseídos por personas que carecían de títulos de propiedad.
- Ejidos de las municipalidades y tierras comunes de los pueblos de indios.
- Tierras de propiedad de las comunidades religiosas.
- Tierras de las cofradías religiosas indígenas.
- Terrenos de las fundaciones de festividades religiosas+

Mediante el Decreto 64 del 7 de junio de 1,872 se eliminaron de la lista anterior las tierras pertenecientes a las comunidades religiosas. También por Decreto 105 del 27 de agosto de 1,873 las pertenecientes a las cofradías y a las fundaciones de festividades religiosas.

Durante la última dictadura "liberal", la del general Jorge Ubico (1,931 – 1,944) y merced a la Ley de Gobierno y Administración de los Departamentos, continuó la división de las tierras municipales. Con la aprobación de la jefatura política las municipalidades fraccionaban terrenos comunales y ejidales y los entregaban a los vecinos que lo solicitaban con los respectivos títulos de propiedad.

El Auge de la Caficultura y el Saqueo de las Tierras Ejidales

Según Decreto Gubernativo No. 25 (1871:42) este decreto afirma cuando sobre vino la baja de los precios y el desplazamiento de la grana, el gobierno comenzó animar a los agricultores para que cultivaran café, sin embargo su adopción como un nuevo cultivo hizo resaltar las grandes dificultades existentes bajo el régimen económico imperante, siendo las principales, los impuestos a la agricultura, la existencia de grandes baldíos y ejidos y la falta de medios de transporte, entre otros. En 1,871, se emitieron dos disposiciones que tenían como propósito frenar la posibilidad de continuar accediendo a la tierra mediante la figura del censo Enfitéutico, la primera el 23 de octubre, prohibía la imposición de censo, hipotecas, servidumbre o cualquier gravamen sobre fincas rústica, sino se hacía constatar oficialmente que estas estaban solventes. La segunda disposición de fecha 21 de noviembre, derogó las leyes que grababan con 5% la imposición de censo y arrendamiento más de nueve años. De esta manera se busca propiciar un mayor interés de inversionistas y terratenientes por la tierra.

La Enajenación de las Tierras Ejidales en las Postrimerías del Régimen Liberal

El Decreto Gubernativo No. 34 (1871:59) manifiesta que las tierras del común se vieron afectadas por las deposiciones tomadas durante el gobierno de Estrada Cabrera, que para estimular la apropiación de la misma, en 1,920 se emitió el decreto legislativo 1027, mediante el cual bastaba con denunciar una determinada extensión como terreno baldío, reclamar los excesos de la remediciones hechas a las tierras comunales o pagar una suma de dinero por su registro. A principio de los años 30 del siglo pasado, asume el poder Jorge Ubico el último de los dictadores de la época liberal claramente identificado con los intereses de la oligarquía cafetalera. El gobierno Ubiquista no se salió de los cánones impuestas por la vía de desarrollo terrateniente, al contrario, la mantuvo y la sostuvo mediante un gobierno dictatorial que, para paliar los efectos internos que genero la crisis provocada por la depresión económica mundial, dispuso en repartir a título gratuito el uso incondicional e indefinido de la tierras nacionales, muchas de esta ejidales, no excediendo de 4 manzanas, por persona. Esta era una medida política bastante hábil, con la que motivaba al campesino aun tierra a la producción de artículos básicos para el consumo interno, sin afectar los intereses y las propiedades de los terratenientes.

Sin embargo, en 1,933, emitió otra medida que, entre otras disposiciones, volvía a regular el derecho que los pueblos tenían que poseer sus ejidos, disponiendo nuevamente, que no exceda de una legua cuadrada.

La Crisis del Régimen Liberal: La Revolución de Octubre de 1,944

Velásquez Nimatuj, Irmalicia en diario "el Periódico" publicó un artículo titulado: "Él perturbó la paz de los latifundistas" en referencia al presidente Jacobo Arbenz señala que la consecuencia de la Reforma Agraria y el desarrollo económico y social del país encaramos una amenaza creciente de intervención extranjera en los asuntos internos de Guatemala, poniendo en peligro la estabilidad de nuestra vida constitucional y la integridad de nuestra independencia nacional. No era para menos, la Reforma Agraria que inició en agosto de 1,952 y la modernización de la infraestructura del país fueron los pilares sobre los que intentó "construir una moderna economía capitalista. Arbenz fue el segundo presidente de la Revolución de Octubre de 1,944, que acabó con la dictadura oligárquica, proteccionista, opresiva y esclavista de Jorge Ubico.

La Ley de Reforma Agraria, con objetivos capitalistas, la aprobó el Congreso el 17 de junio de 1,952, a través del Decreto 900. Su aplicación implicó la confiscación y expropiación de la cuarta parte de la tierra no cultivada en fincas de más de 224 acres (90.61 hectáreas). Organización campesina en comités agrarios locales y departamentales. Distribución de tierra a 138 mil familias y crédito de US\$225 con un interés fijo de 4 por ciento anual a 53 mil 829 campesinos a través del

Banco Nacional Agrario aprobado por el Congreso con el Decreto 994 y del Crédito Hipotecario Nacional. El proyecto de transformación agraria fue posible por las reformas constitucionales de 1,945, que derogaron La Ley Contra la Vagancia (1931) y el Reglamento de Jornaleros, que obligaban a los indígenas a trabajar 180 días al año en los latifundios. Se emitió la Ley de Titulación Supletoria (1945), que amparó la propiedad de la tierra a quien la hubiera trabajado durante 10 años; se instauró el Código de Trabajo (1947), que estableció la libre contratación salarios mínimos, el derecho a la sindicalización en el campo y la ciudad; la Ley de Arrendamiento Forzoso (1949) para tierras ociosas; y prohibió cobrar más del 5 por ciento sobre el valor de la cosecha. Asimismo fue fundada la Confederación Nacional Campesina cuya membrecía superó los 200 mil integrantes. A la fecha, ninguna organización campesina la ha superado. El Gobierno inconcluso de Árbenz se grabó en la memoria porque fue un tiempo de libertad. Él perturbó la paz de los latifundistas y desafió los intereses de los Estados Unidos, al expropiar 407 mil acres de tierra que la United Fruit Company no usaba. Árbenz ha sido el único presidente que rompió con los privilegios de compañías que controlaban la arcaica infraestructura nacional.

Braulia Thillet (2003:79) sita en su obra que la Constitución de 1,945 en su artículo 96 estableció que: Las tierras ejidales y las de comunidades que determina la ley, son inalienables, imprescriptibles, inexpropiables e indivisibles. El Estado les prestará apoyo preferente a fin de organizar en ellas el trabajo en forma cooperativa, y deberá asimismo, dotar de terrenos a las comunidades que carezcan de ellos. Por su parte la Ley de Reforma Agraria declaró no afectables por la reforma agraria las tierras de las comunidades agrarias llamadas corrientemente comunidades indígenas o campesinas. Se produjeron igualmente cambios importantes para el municipio: se hizo obligatoria la elección democrática de sus autoridades la Ley de Municipalidades (1946) confirmó la autonomía de éstas reconociéndoles el poder para imponer arbitrios y tasas, administrar libremente su patrimonio y sus ingresos, emitir normas y administrar los servicios públicos locales.

Época de la Contrarrevolución

Decreto 559 de 1,956, Estatuto Agrario y la Ley de Transformación Agraria Decreto 1551 de octubre de 1,962, establece Cuando en 1,954 terminó la apertura democrática que se había vivido desde mediados de los años 40, la Junta del Gobierno de la contrarrevolución revirtió la reforma agraria de Árbenz, al devolver 95% de las tierras expropiadas a los dueños particulares anteriores.

Esta junta reemplazó la Reforma Agraria por un programa de distribución de tierras nacionales y de colonización. Aunque el discurso también incluyó la distribución de tierras ociosas, muy poco se

realizó por los procedimientos complicados, y por la falta de voluntad. Posterior a la anulación de la legislación de Árbenz en materia de Reforma Agraria (el Decreto 900), fueron creadas las Zonas de Desarrollo Agrario, principalmente en la Costa Sur del país, al beneficiar a unas 40.000 familias (1955 – 1969).

El Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA) fue creado en 1,962 para atender la problemática de la distribución desigual de la tierra. La base legal del INTA la conforma el Decreto 1551 de 1,962, Ley de Transformación Agraria, en parte aún vigente. La Constitución de 1,945 tenía el concepto de la función social de la propiedad de la tierra, lo que abrió la posibilidad legal de expropiar tierras con fines de reforma agraria. La Constitución de 1,956 eliminó este concepto de la función social de la propiedad, al cerrar las posibilidades de una reforma agraria real. El Decreto 1551, y sus enmiendas define los tipos de tierras privadas que están sujetas a adquisición por parte del gobierno para su distribución posterior. Si bien el Decreto 1551 autoriza a expropiar tierras ociosas, en la Constitución y en el decreto mismo existen limitaciones para que esto no se pueda llevar a cabo en la práctica.

Una de las modificaciones que se hicieron al Decreto 1551 fue quitarle al INTA sus facultades en materia de distribución de tierras en el departamento del Petén y otorgárselas a la Empresa de Fomento y Desarrollo de el Petén, (FYDEP) (Decreto 266 de 1964). Ya que la compra de tierras es uno de los pocos instrumentos que el Estado ha querido aplicar, se estableció en los años 80 un mecanismo para agilizar las compra de tierras, lo que en 1,992 fue reemplazado por el Fondo Nacional de Tierras (FONATIERRA), que comenzó a operar en 1,993. Su propósito es asistir la reforma agraria por medio de asistencia técnica y crédito, y a través de la compraventa de tierra.

Trabaja con el Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), bajo la dirección del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA). Se crearon unidades territoriales que se crearon a partir de la ley fueron dos: parcelas de tipo económico y subsistancial, la primera eran las que por su extensión, ofrecían la posibilidad de llegar a crear con ellas, granjas de gran capacidad productiva. Las segunda era las que tenían una superficie variable, pero siempre menor que las anteriores y fueron adjudicadas a campesinos con ingresos provenientes de industrias manuales o de salarios como trabajadores de una empresa. Es un complemento a la económica del trabajo rural.

En los años 80 aumentó la presión campesina para tener acceso a la tierra, pero a la vez se intensificó la represión violenta a estos movimientos. Aunque el establecimiento de mecanismos de financiación de compra de tierra sugirió una política de compra y redistribución de tierras, y de asistencia técnica y crediticia a los parceleros, en la práctica han faltado los fondos y la voluntad

para dar respuesta a las grandes demandas campesinas. Solamente se ha utilizado este mecanismo para resolver problemas que ya escalaron en tomas de tierra.

La serie de hechos históricos que se han analizado a lo largo de este documento, denota que la lucha por la tenencia de la tierra ha sido un fenómeno constante y permanente en la historia de Guatemala. De los tiempos de la conquista hasta la actualidad, la población indígena ha sido arbitrariamente despojada, casi siempre con métodos violentos y crueles, de su principal medio de subsistencia, dio lugar a una serie de disputas que aun hoy presentan las mismas raíces de injusticia que dio lugar al conflicto armado interno, que cobro la vida de miles de personas, especialmente en el área rural.

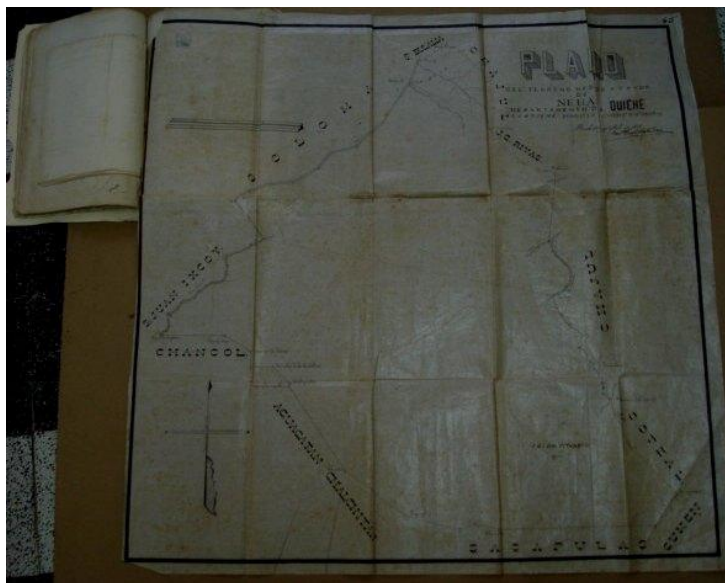
1.4. Datos registrales de los ejidos de la región Ixil

1.4.1. SANTA MARIA NEBAJ, QUICHE

Archivo General de Centro América

Se Investigaron los siguientes Paquetes: **Paquete No.3 Expediente No.6** denominado Pueblo de Nebaj Ejidos, **Paquete No.16 Expediente No.8**, denominado Pueblo de Nebaj Ejidos y el **Paquete No. 27 Expediente No. 3** denominado Pueblo de Nebaj y Cotzal, "Pulay" Deslinde.

Como resultado de las investigaciones y transcripciones realizadas de los diferentes paquetes investigados se describe la siguiente información:



Plano Ejidal Nebaj, Fuente: Archivo General de Centro América

FASE DE DENUNCIA Y SOLICITUD:

Primera Parte:

Según las investigaciones realizadas en el paquete 3 expediente 6 del Ejido de Nebaj no se encontró denuncia alguna realizada por la Municipalidad de aquel pueblo.

Segunda Parte:

Según el Paquete 16 expediente 8 se realiza una denuncia al jefe político del departamento de Quiché, en fecha de **24 de Febrero de 1,894** por el síndico procurador municipal Diego Cedillo, solicitando la continuidad de la medición del ejido de Nebaj, que había iniciado en el año de 1,878 el Ingeniero Félix Vega.

Norte: San Juan Ixcoy.

Oriente: Terrenos de Aguacatan.

Poniente: Terrenos de Cotzal y Chajul.

Sur: Terrenos de Sacapulas y Cunén.

FASE DE APROBACION DE SOLICITUD:

Primera Parte:

No se encontró solicitud ni aprobación de denuncia alguna realizada por la municipalidad de Nebaj según lo investigado en el Paquete 3 Expediente 6 denominado Pueblo de Nebaj Ejidos.

Segunda Parte:

Según lo investigado en el Paquete 16 expediente 8, en fecha de **05 de Mayo de 1,894** se eleva la denuncia realizada por el síndico de Nebaj Diego Cedillo, ante el Ministro de Gobernación, para que se resolviera lo conveniente en relación a la denuncia planteada por el síndico del pueblo de Nebaj.

FASE DE MEDIDA:

Primera Parte:

El 11 de Abril de 1,878 la Sección de Tierras del Estado, **notifica** al Ing. Félix Vega, realizar la medida del ejido de Nebaj.

El 23 de Abril de 1,878 el ingeniero Félix Vega da inicio a la medida del ejido del pueblo de Nebaj, iniciando en el punto denominado Chimatón, el cual es esquinero de los pueblos de Aguacatan, Sacapulas y del pueblo de Nebaj.

El 29 de Abril de 1,878 se suspende la medida de los ejidos del pueblo de Nebaj esto debido a que los vecinos del Sacapulas y Cunen pretendían que se respetara un mojón puesto por ellos, pero que no figuraba dentro de los títulos presentados al ingeniero Vega.

Por orden del señor Presidente de la Republica en fecha de **25 de Febrero de 1,879** se reanuda la medición de los ejidos del Pueblo de Nebaj y el **29 de Marzo de 1,879** se suspende la medida en el punto denominado Cocola debido al hostigamiento que presentaron los indios del pueblo de Chajul.

El 03 de Mayo del año 1,879 se reanuda la medida en el esquinero que es común para los pueblos de Cunen y Cotzal en donde un año antes se había suspendido la medida a causa de la oposición de estos pueblos por el mojón que ellos habían establecido y que no estaba reconocido en los títulos que los mismos presentaban, **el 15 de Mayo de 1,879** se suspende la medida nuevamente esto por oposición armada, que presento el pueblo de Chajul,

Segunda Parte:

El 09 de Abril de 1,894 se comisiona al ingeniero Francisco Castillo Méndez, para que realice la medida del ejido del pueblo de Nebaj con vista de los títulos respectivos aprobados con anterioridad.

El 10 de Mayo de 1,894 el Ingeniero Francisco Castillo Méndez, quien tubo conocimiento de las operaciones realizadas por el Ingeniero Félix Vega ubicándose en el mojón denominado Chajbal reanuda la medida de los ejidos del pueblo de Nebaj, previa notificación a la municipalidad de Chajul para que se hicieran presentes en el mencionado lugar y realizar un reconocimiento del lindero.

El 21 de Febrero de 1,895 da inicio la medida del deslinde de Pulay medición que estuvo a cargo del ingeniero Francisco Castillo Méndez, midiendo en primer lugar la totalidad del polígono en disputa para que posteriormente hechos todos los cálculos se procediera a trazar la línea que partiría en dos fracciones iguales el mencionado inmueble, dando como resultado un área de 18 Cab., 28 Mz., 6,179 Vrs² que es igual a 830 Has., 45 As., 55.78 Cas.

Es así que en fecha de **10 de Marzo de 1,895** se traza la línea que dividiría los polígonos de Nebaj y de Cotzal en la parte de Pulay en sentido de Norte a sur dando como resultado un área de 9 Cab., 13 Mz., 3,693 Vrs² para el pueblo de Cotzal, y un área de 9 Cab., 15 Mz., 2,379 Vrs² para el pueblo de Nebaj.

En fecha de 01 de Mayo de 1,896 se concluye con la fase de medida del ejido de Nebaj concluyendo en la parte en donde dio inicio la misma en el mojón denominado Chajbal, dando como resultado un área de 1, 531 Cab., 31 Mz., y 9,606 Vrs².

FASE DE REVISION DE MEDIDA:

En fecha de **11 de Diciembre del año 1,899**, la sección de Tierras del Estado, por medio del ingeniero revisor don **Francisco Vela** da por aprobada la medida de los ejidos del pueblo de Nebaj con un área de 1,531 Cab., 33 Mz., 2,213 Vrs².

FASE DE ADJUDICACION:

Mediante Acuerdo Gubernativo de fecha **10 de Julio de 1,900** el Presidente de la Republica de Guatemala Manuel Estrada Cabrera, manda a la escribanía de Gobierno se extienda Titulo de Propiedad a favor de **La Municipalidad de Nebaj y Vecinos**, por la adjudicación del ejido, con un área de 1,428 Cab., 25 Mz., 1,230 Vrs².

Posterior al Acuerdo Gubernativo anterior se emite nuevo Acuerdo de **Fecha 02 de Febrero de 1,903**, el cual ratifica el Acuerdo de fecha **10 de Julio de 1,900** en el sentido de que en el tiempo que se tarde la escribanía de Gobierno en emitir el título de propiedad del ejido del pueblo de Nebaj no se podrá denunciar ni titular dentro del mismo.

FASE DE INSCRIPCION:

En fecha de **20 de Agosto de 1,903**, se inscribe en el segundo Registro de la Propiedad a favor de **La Municipalidad de Nebaj Y Vecinos** la finca, con un área de: 1,428 Cab., 25 Mz., 1,230 Vrs² con el número de **Finca 3,022 Folio 260 Libro 16 de Quiche** registrándose la misma en el **Asiento número 73 Tomo 3º**.

SEGUNDO REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Se realizo una investigación registral relacionada a la Finca 3,022 Folio 260 Libro 16 de Quiché, correspondiente al Ejido de Nebaj, estableciéndose su tracto sucesivo y de la misma manera se verificaron las inscripciones de dominio de la Finca No.1,749 Folio 210 Libro 9 de Quiché, denominada La Perla o Shamac.

En relación a la inscripción de la Finca Rustica No. 3,022 Folio 260 Libro 16 de Quiché, se encontró que el EJIDO DE NEBAJ es inscrito el 20 de Agosto de 1,903 con un área de 1,428 Cab., 25 Mz., 1,440.00 Vrs² y por las anexiones de 9 Cab., 15 Mz., y 2,369 Vrs² de Pulay, se efectúa una segunda anotación según Acuerdo Gubernativo de fecha 21/05/1,915 a nombre de la Municipalidad de Nebaj y vecinos.

EJIDO DE NEBAJ

FINCA	FOLIO	LIBRO	DEPARTAMENTO	AREA DE REGISTRO
3,022	260	16	Quiché	1,437Cab. 40 Mz. 3809.00 Vrs ²

COLINDANTES

Norte	San Juan Ixcoy
Sur	Terrenos de Sacapulas y Cunén
Oriente	Terrenos de Aguacatan
Poniente	Terrenos de Cotzal y Chajul

INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES

EJIDO DE NEBAJ
(TRACTO SUCESIVO)

INSCRIP.	FINCA	FOLIO	LIBRO	DEPARTAMENTO
	3,022	260	16	El Quiché
No. 1	<p>Terreno en jurisdicción de Quiché, mide un mil cuatrocientas veintiocho caballerías, veinticinco manzanas y un mil cuatrocientas varas cuadradas y linda por sus cuatro rumbos con ejidos, LA MUNICIPALIDAD Y VECINOS DE SANTA MARIA NEBAJ adquirieron el terreno referido denunciándolo como baldío y mandan dárselos adjudicar gratuitamente en Acuerdos de 10 de Julio de 1,900 y 2 de Febrero de 1,903, previa mensura por el ingeniero Francisco Castillo Méndez, que fue aprobada por el ingeniero revisor, Francisco Vela. Los agraciados entregaron voluntariamente al tesoro nacional catorce mil doscientos ochenta y tres pesos noventa centavos, consta así en título expedido por el Presidente Constitucional de la Republica Lic. Manuel Estrada C. y extendido por el notario del gobierno Francisco Gonzáles Campo en la ciudad de Guatemala el nueve de junio ultimo, presentado hoy a las doce y media. Asiento número 73 Tomo 3º. Diario, Quetzaltenango 20 de Agosto de 1,903. Firmo la presente por Acuerdo Gubernativo de 21 de mayo de 1,915.</p>			
No.2	<p>Al practicarse el deslinde de los ejidos de Cotzal y los de Nebaj, se dividieron la fracción denominada Pulay disputada por ambos municipios, adjudicándose a la municipalidad de Nebaj, la mitad de la expresada fracción que consta de nueve caballerías, quince manzanas y dos mil trescientas sesenta y nueve varas cuadradas, que pasaron a formar parte de la superficie de esta finca, certificaron expedida por el notario de gobierno licenciado Vicente Sáenz en Guatemala el ... de Agosto de mil ... asto... tomo 6 D . Fecha veintiséis de febrero de mil novecientos catorce. Quetzaltenango dos de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.</p>			

DESMEMBRACIONES
EJIDO DE NEBAJ

DESMEM.	FINCA	FOLIO	LIBRO	DEPARTAMENTO
INSCRIP.	3,022	260	16	El Quiché

No. 1	De la presente finca se desmembran 54 caballerías, 43 manzanas y 2,045 varas cuadradas, que paso a formar parte de la Finca 3,021, Folio 259 de este tomo, escritura autorizada por el Notario, Luís J. Medina en esta ciudad, el 22 de del mes en curso, Asiento 333, Folio 375, Tomo 13 de Quetzaltenango 28/06/1,928.
No. 2	Cancelada la desmembración anterior en virtud de la sentencia dictada por el tribunal de lo contencioso administrativo el 17/10/ultimo, por el cual se revoca el acuerdo el 20/03/1928 , que motivo la segregación, certificación detallada en el Asiento 491, Tomo 14, Diario de Quetzaltenango 16/01/1,930.
No. 3	Desmembrada de esta finca una facción de 200 caballerías que la municipalidad de Nebaj, con previa autorización gubernativa vendió a la Municipalidad de Chiantla y que por estar situada en esta ultima jurisdicción, pasa a figurar a los libro de Huehuetenango, Finca con el No. 9,399 Folio 1 del Tomo 54, escritura detallada en el Asiento No. 184, Folio 197, Tomo 17, diario de Quetzaltenango. 01/08/1,933.
No. 4	De esta finca y la No. 344, folio 136, libro 4to. del Quiché, se desmembró el lote denominado Xetemnaj, constante de 239 hectáreas 72 áreas y 68 centiáreas, que paso a formar parte de la No. 13,559, Folio 75, Libro 64 del Quiché, perteneciente a los vecinos de la aldea de Chiul del municipio de Cunen, certificación en Asiento 98, Folio 85, Tomo 139, diario de Quetzaltenango, 11/10/1,946.
No. 5	Adjudicadas de esta finca a Daniel Tello dos fracciones, la primera de 2,412 metros cuadrados y la segunda de 11 has. 52 áreas, 92 centiáreas que pasaron a formar las Nos. 14,417 y 14,418, folios 68 y 69, libro 67 del Quiché, escrituras en Asiento. 425, Folio 30, Tomo 153, Diario Quetzaltenango 12/05/1,953.
No. 6	Desmembradas de esta finca fracciones: de 482 y de 200 metros respectivamente que pasaron a formar las Nos. 14,625 y 14,626, folios 277 y 278 del libro 67 del Quiché y de Romelia Tello y Tello y de Julia Elena Tello Mérida de Mendoza. Escritura en el Asiento. 733, Folio 606, Tomo 154, Diario de Quetzaltenango 3/06/1,953.
No. 7	Desmembradas de esta finca 6 fracciones de: 8 hectáreas. 72 áreas; 183 hectáreas, 99 áreas, 60 centiáreas; 383 metros cuadrados, 175 milésimas de metros; 213 metros cuadrados, 33 centésimas de metro; 288 metros cuadrados; y 45 hectáreas, que pasaron a formar las fincas Nos. 14,650, 14,651, 14,652, 14,653, 14,654 y 14,655, folios 1,2,3,4,5 y 6 del libro 68 de Quiché; de Byron Francisco Tello Galindo; Roberto Villatoro Hidalgo; Clemente Samayoá Hernández; Reynaldo Efraín Alfaro Palacios; Roberto Belarmino Girón Migoya y Miguel Brito de Paz, respectivamente. Escrituras en el Asiento. 451, Folio 360, Tomo 155, Diario de Quetzaltenango, 09/08/1,954.
No. 8	Desmembrada de esta finca 135 hectáreas, 37 áreas y 68 centiáreas, que pasaran a formar la No. 14,806, Folio 66, Libro 69 del Quiché, de Augusto Tello y Tello. Escritura autorizada en Nebaj, Dpto., de Quiché el 20/07/1,954 por el Lic. Rodolfo Muñoz Barrientos. Escritura en el Asiento. 665, Folio 395, Tomo 165 Diario de Quetzaltenango, 07/11/1,957.
No. 9	Desmembrada de esta finca una fracción de 203 hectáreas, 62 áreas, 25.38 centiáreas o sean 4 caballerías 33 manzanas y 879.18 varas cuadradas, formaron la finca No. 7,695, folio 295, libro 24 de Bines de la Nación, escritura en Asiento. 411, Folio 537, Tomo 288, Diario general de Quetzaltenango, 09/10/1,983.
No. 10	Desmembrada de esta finca fracción de 1,494 hectáreas, 98 áreas, 61.91 centiáreas o sean 37 caballerías 8 manzanas y 3,560.80 varas cuadradas, formaron la Finca No. 8,694, Folio 92, Libro 29 de Bines de la Nación, escritura en Asiento. 192, Folio 314, Tomo 291, diario general de Quetzaltenango, 11/05/1,984.
No. 11	Desmembrada de esta finca fracción de 293,986.19 metros cuadradas, formaron la Finca No. 37,335, Folio 285, Libro 150 de Quiché, de Balter Perfecto Villatoro Chávez, copia archivada bajo el No. 22,246 del tomo 826 de documentos. Quetzaltenango, 15/04/2,002.

ANOTACIONES PREVENTIVAS

No 1	No Poseen Anotaciones Preventivas
-------------	-----------------------------------

CANCELACIONES

No 1	La 1ra. Desmembración de la Finca 3,022, Folio 260, del Libro 16, de Quiché, de la Municipalidad y Vecinos de Nebaj. Que formo parte de la Finca 3,021, Folio 259, de este Tomo, fue cancelada como se describe en la segunda desmembración.
-------------	--

HIPOTECAS

No 1	No Poseen hipotecas
-------------	---------------------

CUADRO DE RESUMEN
DESMEMBRACIONES EJIDO DE NEBAJ

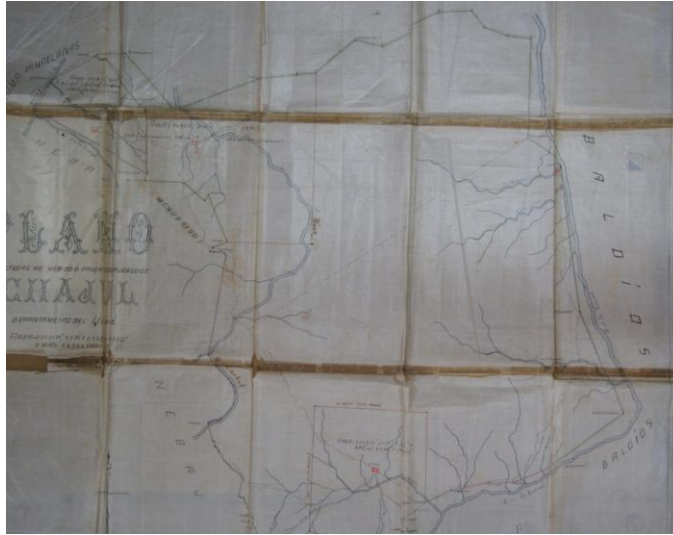
No.	INSCRIPCIONES DE DESMEMBRACIONES F. 3022, F 260, L 16	FINCA	FOLIO	LIBRO	DEPTO.	AREA REGISTRADA	CONVERCION DE AREA (HAS.)	PROPIETARIO
1	1ra.	Cancelada la primera Inscripción de Desmembraciones						
2	2da.	Cancelación de la 1ra. Inscripción de Desmembraciones						
3	3ra.	9399	1	54	Huehue.	200 Cab.	9,025.14000	Municipalidad de Chiantla
4	4ta.	13559	75	64	Quiché	239 has. 72 areas, 68 centiáreas	239.72680	Vecinos de la Aldea de Chiul. Municipio de Cunen
5	5ta.	14417	68	67	Quiché	2412 mts ²	0.24120	Daniel Tello
6		14413	69	67	Quiché	11 has, 52 áreas, 92 centiáreas	11.52920	Daniel Tello
7	6ta.	14625	277	67	Quiché	482 mts ²	0.04820	Romelia Tello y Tello
8		14626	278	67	Quiché	200 mts ²	0.02000	Julia Elena Tello Mérida de Mendoza
9		14650	1	67	Quiché	8 has. 72	8.72000	Bayron Francisco Tello

						áreas		Galindo
10		14651	2	68	Quiché	183 has. 99 áreas 60, centiáreas	183.99600	Roberto Villatoro Hidalgo
11		14652	3	68	Quiché	383 mts ² , 175 milésimas de m.	0.03831	Clemente Samayoa Hernández
12	7ma.	14653	4	68	Quiché	213 mts ² , 33 centiáreas de m.	0.02133	Reynaldo Efraín Alfaro Palacios
13		14654	5	68	Quiché	288 mts ²	0.02880	Roberto Belarmino Girón Migoya
14		14655	6	68	Quiché	45 has.	45.00000	Miguel Brito De Paz
15	8va.	14806	66	69	Quiché	135 has. 37 áreas, 68 centiáreas	135.37680	A gusto Tello y Tello
16	9na.	7695	295	24	Bienes de la Nación	203 has. 62 áreas, 25.38 centiáreas	203.62250	La Nación
17	10ma.	8694	92	29	Bienes de la Nación	1,494 has. 98 áreas, 61.91 centiáreas	1,494.98610	La Nación
18	11va.	37335	285	150	Quiché	293,986.19 mts ²	29.39862	Balter Perfecto Villatoro Chávez
AREA TOTAL DESMEMBRADA						252 Cab, 8 Mz, 9,049 Vrs ²	11,377.89386	17.54%
AREA ORIGINAL DE EJIDOS SEG. REG.						1,437 Cab. 38 Mz. 3809 Vrs ²	64,875.62950	100.00%
RESTO DE AREA DE EJIDOS.						1,189 Cab 39 Mz.211.0 Vrs ²	53,497.73564	82.46%

1.4.2. SAN GASPAR CHAJUL, QUICHE.

Archivo General de Centro América

Se Investigo el **Paquete No. 16 Expediente No. 10, denominado, Pueblo de Chajul, ejidos.** Como resultado de las investigaciones y transcripciones realizadas del paquete 16 expediente 10, se describe la siguiente información:



Plano Ejidal Chajul. Fuente: Archivo General de Centro América

FASE DE DENUNCIA Y SOLICITUD:

1ra. Denuncia: La denuncia fue realizada en el departamento de Quiché, en fecha de **27 de Abril de 1,894** por el síndico municipal del pueblo de Chajul, el señor Pablo Escobar, solicitando la redención de 100 Cab., alrededor del pueblo de Chajul y 100 Cab., mas en las aldeas de Ilom y Chel.

2da. denuncia: Con fecha de **15 de Mayo de 1,894** el síndico procurador de la municipalidad de Chajul el señor Pablo Escobar, por conveniencia de los vecinos del mencionado pueblo solicita la redención de **600 Cab., mas,** queriendo distribuirlas de la siguiente manera: cuatrocientas Cab., alrededor del pueblo de Chajul y las otras doscientas Cab., en Ilom y Chel, en partes iguales.

FASE DE APROBACION DE SOLICITUD:

1ra. Denuncia: En la Jefatura Política de Quiché **en fecha de 27 de Abril de 1,894** se traslada la denuncia realizada al jefe de la sección de Tierras para dar seguimiento a la misma.

2da. Denuncia: En el palacio del Poder Ejecutivo **en fecha de 10 de Julio de 1,894** el Presidente de la Republica Reyna Barrios, **declara sin lugar** la referida solicitud que hiciera el

síndico municipal de Chajul solicitando la redención de 600 Caballerías mas, para los ejidos de aquel pueblo, se debe considerar que posterior a esta declaración por parte del Poder Ejecutivo la municipalidad de Chajul insistió en la redención de la tierras solicitadas, no especificando el área que pretendían se les adjudicara.

FASE DE MEDIDA:

El 4 de Mayo de 1,894 El Ministerio de Gobernación y Justicia **notifica** al Ingeniero Francisco Castillo Méndez, que en fecha de **02 de Mayo de 1,894** fue nombrado para realizar **la medida del Ejido del Municipio Chajul.**

El 03 de Abril de 1,895 el ingeniero Francisco Castillo Méndez da inicio a la medida de los terrenos del Ejidos del pueblo de Chajul, constituyéndose en el mojón Xatpetz haciendo uso de un Taquimétrico Centesimal y de una cadena de veinte metros.

El 26 de Abril de 1,895 se suspenden la medida del ejido de Chajul, debido a que los habitantes del pueblo de Chajul no estaban conformes con la extensión de terreno que se les estaba midiendo, aduciendo que acudirían al Gobierno para solicitar una mayor extensión de terreno.

El 01 de Abril de 1,896 reinicia la medida del ejido del pueblo de Chajul, y el **20 de Septiembre de 1,896 finaliza** la medida de los terrenos que corresponden al Ejido de Chajul dando como resultado de la misma según el Ingeniero Francisco Castillo Méndez un área de **55,751 hectáreas, 27 áreas, 3.38 centiáreas,** que es igual a **1,238 Cab., 9 Mz., 6,265 Vrs².**

FASE DE REVISION DE MEDIDA:

En fecha de **03 de Julio de 1,899,** la Sección de Tierras del Estado da por aprobada la medida del Ejido del Pueblo de Chajul con un área **de 55,750 Has., 70 As., 70.0 Cas.,** igual a **1,238 cab., 8 Mz., 8,185 Vrs²,** en este caso se incluye el área de La Pila que se encontraba en disputa con el Pueblo de Nebaj

FASE DE ADJUDICACION:

Mediante Acuerdo Gubernativo de fecha **14 de Febrero de 1,900** el Presidente de la Republica de Guatemala, manda a la escribanía de Gobierno se extienda Titulo de Propiedad a favor de **La Municipalidad de Chajul,** sobre las tierras que denunciaron con un área de **1,186 Cab., 35 Mz., 4,238 Vrs²,** cabe mencionar que al momento de la adjudicación, el área descrita

en el Acuerdo Gubernativo dejaba fuera el área de La Pila que se encontraba en disputa entre los pueblos de Chajul y Nebaj.

FASE DE INSCRIPCION:

En fecha de **08 de Mayo de 1,900**, se inscribe el ejido de Chajul en el segundo Registro de la Propiedad, a favor de **La Municipalidad de Chajul** con el número de **Finca 2,554 Folio 222 Libro 13 de Quiche** registrándose la misma en el Asiento No. 653 Folio 634 Tomo 2º Diario.

SEGUNDO REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Se realizo una investigación registral relacionada a la Finca 2,554 Folio 222 Libro 13 de Quiché, correspondiente al Ejido de Chajul, estableciéndose su tracto sucesivo

En relación a la inscripción de la Finca Rustica No. **2,554 Folio 222 Libro 13 de Quiché**, se encontró que según el Registro de la propiedad el Ejido de Chajul es inscrito el **8 de Mayo de 1,900** con un área de 1,186 Cab., 35 Mz., 4,238 Vrs²., quedando a nombre de **La Municipalidad de Chajul**, el plano de la finca queda archivado bajo el numero 14 del tomo 13 de planos.

EJIDO DE CHAJUL

FINCA	FOLIO	LIBRO	DEPTO.	AREA DE REGISTRO
2,554	222	13	Quiché	1,186 Cab., 35 Mz., 4,238 Vrs ² .

COLINDANTES

Norte	Terrenos baldíos
Sur	Terrenos del Pueblo de Cotzal
Oriente	Terrenos baldíos
Poniente	Terrenos de Nebaj.

INSCRIPCION DE DERECHOS REALES

EJIDO DE CHAJUL.
(TRACTO SUCESIVO)

INSCRIP.	FINCA	FOLIO	LIBRO	DEPARTAMENTO
	2,554	222	13	Quiché
No. 1	Terreno en jurisdicción de Chajul, mide un mil doscientos treinta y ocho caballerías, ocho manzanas y ocho mil ciento ochenta y cinco varas cuadradas, (1,238 Cab, 8Mz, 8,185.00 vrs ² .), y no exponen sus linderos, A La Municipalidad de Chajul, para que se distribuya entre			

sus vecinos, se les adjudico gratuitamente dichos terrenos en **Acuerdo Gubernativo de 14 de Febrero de 1,900**, como consta en el titulo expedido por el presidente de la Republica y refrendado por el notario del gobierno, a treinta de Marzo ultimo, presentado hoy a las once, Asiento No. 653 Folio 634 Tomo 2 Diario, **Quetzaltenango 8 de Mayo de 1,900**, firma la presente por Acuerdo Gubernativo de 21 de Mayo de 1,915.

INSCRIPCIONES DE DESMEMBRACIONES

EJIDO DE CHAJUL
(TRACTO SUCESIVO)

DESMEM.	FINCA	FOLIO	LIBRO	DEPARTAMENTO
INSCRIPC.	2,554	222	13	Quiché
No. 1 CANCELADA	De esta finca se desmembraron 69 Cab, 5 Mz, y 8,364 Vrs ² que pasaron a formar parte de la Finca No. 3,021 Folio 258, Tomo 16 de Quiché, de la propiedad de los milicianos de momostenango. Escritura autorizada en esta ciudad el 22 del mes en curso por el notario Luís F. Molina. Asiento numero 333 Folio 375 Tomo 13 diario. Quetzaltenango 28 de Junio de 1,928.			
No. 2 Cancelación De La 1ra.	Cancelada la desmembración anterior en virtud de la sentencia dictada por el tribunal de lo contencioso administrativo el 17-10 ultimo por lo cual se revoca el Acuerdo de 20-03-1,928, que motivo tal segregación. Certificación detallada en el Asiento 491 Folio 178 Tomo 14 Diario. Quetzaltenango 16 de Enero de 1,930.			
No. 3	Desmembrada de esta finca dos fracciones de ochocientas doce hectáreas diez y nueve áreas veinticinco punto setenta y nueve centiáreas en total que formaron las Fincas Nos. 18,479 y 18,480 Folios 31 y 32 del Libro 81 de Quiché de la Aldea Sotzil , escritura en Asiento No. 390 Folio 376 Tomo 236 Diario general. Quetzaltenango 30 de enero de 1,975.			
No. 4	Desmembradas de esta finca dos fracciones, la primera de ciento sesenta y nueve hectáreas sesenta y cinco áreas y cuarenta y uno punto siete centiáreas, o sean 03 Cab, 49 Mz. 557.11Vrs² , la segunda de mil doscientas treinta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas y treinta y cinco punto ocho centiáreas, o sean 27 Cab. 20Mz. 1,794.96 Vrs² , que formaron las Fincas Nos. 18,727 y 18,728 Folios 27 y 28 del Libro 81 de Quiché , de la Aldea Ilom escritura en el Asiento 6 Folio 6 Tomo 254 de Documentos. Quetzaltenango 17 de Mayo de 1,977.			
No. 5	Desmembrada de esta finca fracciones de 632,721.50 mts² que formaron las Fincas Nos. 19,552 a la 19,559 Folios 204 al 210 del Libro 85 de Quiché , de las personas allí indicadas, escritura en Asiento No. 143 Folio 130 Tomo 273 diario Quetzaltenango 11 de Julio de 1,980.			
No. 6	Desmembrada de esta finca una fracción de 647.77 mts² , que forman la Finca No. 49,112 Folio 172 Libro 176 de Quiché , de la Iglesia de Dios Evangelio Completo copia archivada bajo el No. 71,636, del tomo 866 de documentos. Quetzaltenango 8 de Agosto de 2,005.			
No. 7	Desmembrada de esta finca dos fracciones de un total de doscientos siete punto ochenta y dos metros cuadrados que formaron las Fincas No. 50,184 y 50,185 Folios 44 y 45 del Libro 180 de el Quiché de las personas que allí se indican copia archivada bajo el numero 3,411 del tomo 40 de documentos. Quetzaltenango 13 de Septiembre de 2,005.			

ANOTACIONES PREVENTIVAS

No 1	No Poseen Anotaciones Preventivas
-------------	-----------------------------------

CANCELACIONES

No 1	La primera desmembración de la finca 2,554 Folio 222 del Libro 13, de la Municipalidad y Vecinos de Chajul. Que formo parte de la finca 3,021, folio 259, fue cancelada como se describe en la segunda desmembración.
-------------	---

HIPOTECAS

No 1	No Poseen Hipotecas
-------------	---------------------

CUADRO DE RESUMEN

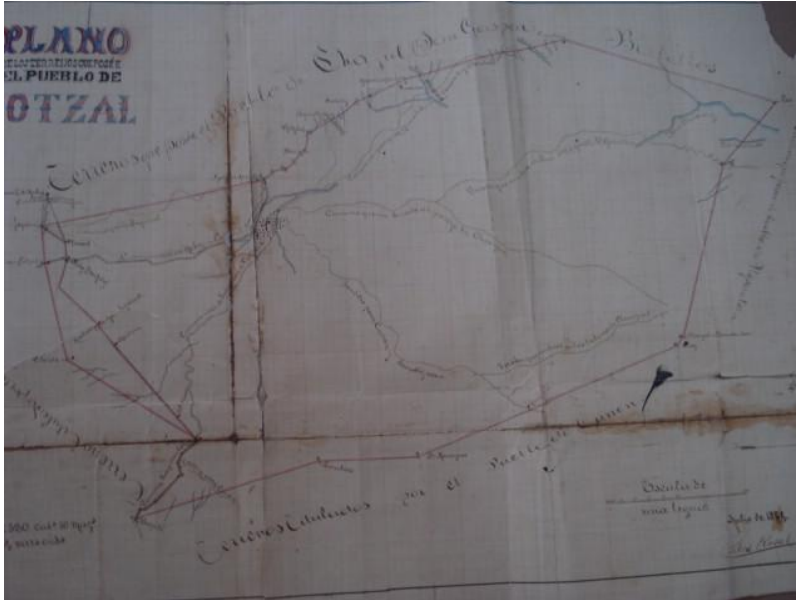
DESMEMBRACIONES EJIDO DE CHAJUL

No. De Desm.	INSCRIPCIONES DE DESMEMBRACIONES	FINCA	FOLIO	LIBRO	DEPTO.	AREA REGISTRADA	CONVERCION DE AREA (HAS.)	PROPIETARIO
1	1ra.	Cancelada La Primera Inscripción De Desmembraciones.						
2	2da.	Cancelación De La 1ra. Inscripción De Desmembraciones.						
3	3ra.	18,479	31	81	Quiché.	5,460,666.75 mts ²	546.0666 Has	Aldea Sotzil
4		18,480	32	81	Quiché.	2,661,259.04 mts ²	266.12590 Has	Aldea Sotzil
5	4ta.	18,727	27	81	Quiché	1,696,541.70 mts ²	169.654 Has.	Aldea Ilom
6		18,728	28	81	Quiché	12,324,935.80 mts ²	1,232.493 Has	Aldea Ilom
7	5ta.	19,552	204	85	Quiché	75,000.00, mts ²	7.5 Has	Jesús F. Mérida Alva
8		19,553	205	85	Quiché	43,671.00 mts ²	4.3671 Has	Jesús F. Mérida Alva

9		19,554	206	85	Quiché	43,671.00 mts ²	4.3671 Has	Jesús F. Mérida Alva
10		19,555	207	85	Quiché	43,671.00 mts ²	4.3671 Has	Jesús F. Mérida Alva
11		19,556	208	85	Quiché	43,671.00 mts ²	4.3671 Has	Jesús F. Mérida Alva
12		19,557	209	85	Quiché	176,080.00 mts ²	17.608 Has	Jesús F. Mérida Alva
13		19,558	210	85	Quiché	91,184.70 mts ²	9.1184 Has	Jesús F. Mérida Alva
14		19,559	211	85	Quiché	125,772.00 mts ²	12.5772 Has	Jesús F. Mérida Alva
15	6ta.	49,112	172	176	Quiché.	647.77mts ²	0.0647Has.	Iglesia De Dios Evan. Com.
16	7a.	50,184	44	180	Quiché.	207.82 mts ²	0.0207Has	Iglesia Pentecostés Jesús Sana
17		50,185	85	180	Quiché.	207.82 mts ²	0.0207Has	Iglesia Pentecostés Jesús Sana
AREA TOTAL DESMEMBRADA.						<u>10,474,576.52 mts²</u> <u>23 Cab., 13 Mz.,</u> <u>6,917 Vrs²</u>	1,047.457 Has	1.95%
AREA ORIGINAL SEG. REG.						<u>535,438,096.509mts²</u> <u>1,186Cab, 35Mz,</u> <u>4,238 Vrs²</u>	53,543.80 Has	100%
ÁREA ACTUAL.						<u>524,936,519.986 mts²</u> <u>163 Cab., 21 Mz.,</u> <u>7,791.68 Vrs²</u>	52,496.35 Has	98.05%

1.4.3. SAN JUAN COTZAL, QUICHE

El nombre del municipio ya es mencionado al crearse el departamento de El Quiché por Dto. Ejecutivo No. 71 de fecha 12 de febrero de 1872. Conforme el Acdo. Gubernativo de fecha 9 de febrero de 1985, se dispuso aprobar las medidas de los ejidos que en esa época era 379 caballerías, 29 manzanas y 6558 varas cuadradas, según figura en el título registrado el 19 de febrero de 1907 en El Registro de la Propiedad de Quetzaltenango a **folio 164, libro 25, finca rústica 4,403 del departamento de El Quiché.**



Mapa Ejidal de Cotzal, Fuente: Archivo General de Centro América

Denuncia	Aprobación de solicitud	Medica	Revisión de medida	Adjudicación	Inscripción	Area Física
No existe	No existe	--	--	22/02/1885	19/02/1907	379 caballerías, 29 manzanas y 6558 Varas ²

1.5 ANÁLISIS HISTÓRICO DEL USO, TENENCIA, POSESIÓN Y PROPIEDAD DE LA REGIÓN IXIL.

Para el presente análisis no podemos dejar fuera los ejidos municipales y no podemos dejar fuera esa visión de los ejidos municipales, tenemos que responder al análisis de cómo se constituyó el ejido, antes de la constitución del Registro General de la Propiedad, estamos hablando de antes del año de 1900, el registro aparece hasta el siglo de 1900, entonces antes de esto todos los registros son del Archivo General de Centro América y en el archivo de centro América todavía tenemos la conflictividad de si es lo que responden a la constitución ya del estado nacional o a los decretos que el rey español dictaba, por ejemplo Totonicapán basa su propiedad a partir de una cédula real del rey español, Sololá ya entra en la revolución liberal de 1871 el reconocimiento de algunas tierras, en Chichique del departamento de Quiché por ejemplo, todas las tierras que le general barrios entrego a sus milicianos. De acuerdo del análisis de la historia en esta época se da el segundo gran despojo a los pueblos indígenas, la revolución liberal que hace Justo Rufino Barrios utiliza un elemento similar a la historia europea en donde quienes hacían guerra ofrecían tierras en pago a quienes acompañen la guerra, situación que Justo Rufino Barrios imita ofreciendo tierras a los milicianos quienes le acompañaron para la revolución y fue pagando con tierra, pero Barrios prácticamente funda los cimientos de la república guatemalteca antes no había institucionalidad de la república, entonces cuando barrios finalmente lanza su planteamiento, lo hace solo después de pagar sus deudas de tierras, entonces ahí se genera el primer ordenamiento territorial basado en documento y planos y ahí nace el Registro General de la Propiedad, entonces antes del registro general de la propiedad, vemos tierras en el área Ixil, que son los ejidos, el ejido de acul, el egido de Chajul, el ejido de Nebaj, y hay distintos ejidos y planos reconocidos previamente al Registro General de la Propiedad,

1.6. Situación jurídica-catastral de la región Ixil,

En la región Ixil y en la mayor parte del territorio nacional ocupado por pueblos indígenas, los territorios y propiedad de la Tierra, siempre tendrán como denominador común la falta de certeza jurídica para acreditar su posesión, para acreditar su ubicación y delimitación con las áreas aledañas o limítrofes.

Parte de las políticas de Estado, a través del Instituto Nacional de Transformación Agraria y hoy de parte del Fondo de Tierras, es despojar de manera "legal" de las propiedades y posesiones de las tierras indígenas, a través del mecanismo de compra de la "propia tierra".

Desde el proceso que finalizaba la colonia, a finales del siglo XVII, concretamente entre 1870 a 1899 se dieron procesos de venta de tierras por parte del Estado de Guatemala a quienes podían comprarla, sin considerar que dentro de las grandes extensiones vivían comunidades completas, a quienes no se les reconocía ningún derecho para optar a ser propietarias, sino más bien se consideraban potenciales trabajadores del propietario o mozos colonos como se les llamo después.

Esta primera etapa histórica y luego el conflicto armado interno, tal como se ha desarrollado en la anterior etapa, lleva a considerar que el Estado nunca tuvo una intención de resolver la incertidumbre del pueblo indígena en cuanto a la posesión mediante la implementación de los mecanismos que la ley occidental definiera.

CAPITULO II

2. Casos ilustrativos de conflictividad por la carencia de certeza jurídica.

2.1. Fincas de la Nación Fincas Modelo de Desarrollo. (finca número 8,694 folio 92, libro 29 de Bienes de la Nación.

Esta finca se ubica en el Municipio de Nebaj, tiene una extensión aproximada de 30 caballerías, 8 manzanas y 3,560 varas cuadradas, fue desmembrada de la Finca Número 3,022, Folio 260, Libro 16 de El Quiché, Ejido Legal de Nebaj.

A título Gratuito la Municipalidad de Santa María Nebaj, cedió esta finca a LA NACION, para que el INTA lleve a cabo la atribución señalada por la Comisión Nacional de Desarrollo de San Juan Acul, Salquil, Tzalbal, Rio Azul y Actuzbal. Mediante escritura Pública Número 293, autorizada en Guatemala el 11 de mayo de 1984, por el Escribano del Gobierno, Licenciado Byron Díaz Orellana.

Al otorgamiento de la Escritura de CESION A TITULO GRATUITO DE BIEN INMUEBLE A LA NACION, comparecieron: **Juan Humberto Mancur Donis y Jacinto de Paz Perez**, en su calidad de Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria INTA, y Alcalde Municipal de Santa María Nebaj, respectivamente.

Los Acuerdos Gubernativos emitidos en Consejo de Ministros, son los Números 771-83 y 899-83, de fecha 18 de octubre y 01 de diciembre de 1,983. La Cesión Gratuita fue aceptada por el Presidente del INTA, bajo el amparo del artículo 4to. Del Decreto 1,551 del Congreso de la Republica de establece que son Obligaciones y Facultades del INTA "Art. 4... b) formular los proyectos y programas que deberán ejecutarse con el fin de lograr el pronto y eficaz desarrollo".

El Presidente del INTA, fue facultado para que adjudique el área cedida a los habitantes de Tzalbal bajo el sistema de Patrimonio Agrario Colectivo, en el 2do. punto del Acta No. 40-80, levantada por el concejo Nacional de Transformación Agraria. Esta finca no ha sufrido desmembraciones ni gravámenes, ni tiene limitaciones, actualmente continua a nombre y favor de la Nación.

Caso Acul

En 1,983 la comunidad de Acul, se convirtió en una "Aldea Modelo"⁸ Fue inaugurada en el mes de diciembre de 1,983 convirtiéndose así en la primera aldea modelo de "Polo de Desarrollo"⁹

⁸ (Aldea Modelo: La misma CEH, en 3023, estas eran un componente esencial de los Polos de Desarrollo. En ellas se impuso el control de la población después de haber sido "pacificadas" mediante las políticas de tierras arrasadas, luego fueron acogidos por la amnistía, lo cuales fueron asentados en estos lugares les ofrecían protección.

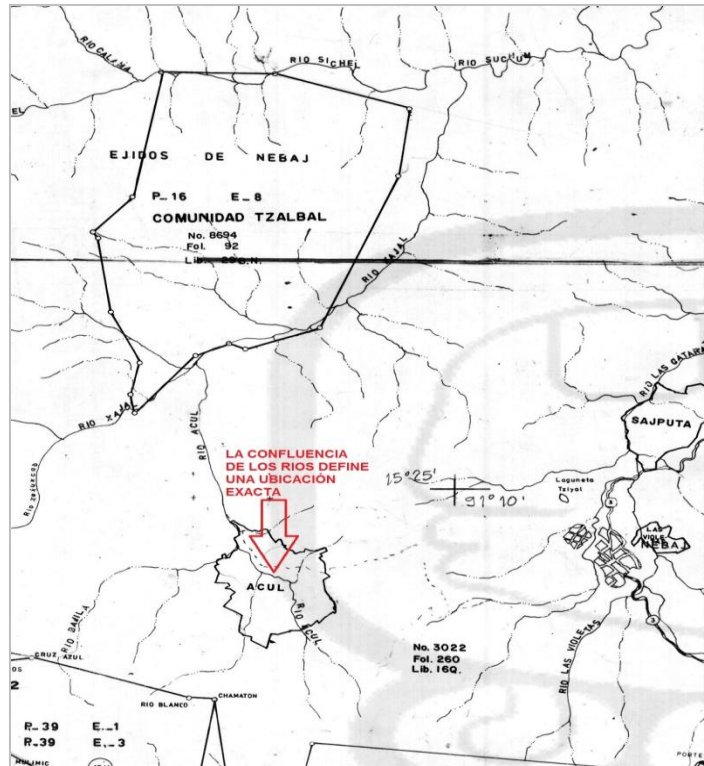
proyectado por el Ejército de esto en el área ixil, los residentes provienen principalmente de las comunidades originarias de Acul y Chuatuj y de otros 12 caseríos que estaban ligados a estas poblaciones.

Según la CEH, documento que la comunidad de Acul, en octubre de 1981 el ejército realizó la primera masacre, el 22 de abril de 1972 con 70 efectivos del ejército, 70 patrulleros de la extinta Autodefensa Civil (PAC), ejecutando a 23 personas y dos niños. Fue afectada gravemente por las políticas de tierra Arrasada, fue en este tiempo que se convirtió en Aldea Modelo.

Se refiere a la Finca 7695 folio 295 del Libro 24 de Bienes de la Nación, con una extensión 4 caballerías, 3 manzanas, 0879.18 varas cuadradas, Cesión a Título Gratuito de la Municipalidad de Santa María Nebaj a LA NACION, para el Asentamiento de la Comunidad de Acul, el 9 de diciembre de 1983, desmembrada de la finca número 3,022 folio 26, libro 16 de El Quiché. Ejido Municipal de Santa María Nebaj, el cual cuenta con Título Provisional del INTA, mediante Acuerdo 30-83 del INTA. Este polígono o área desde la época del Archivo de Centroamérica que se propician los mosaicos de fincas del Estado, tiene una ubicación bien definida y se puede definir su ubicación gracias a los accidentes geográficos, tal el caso de los ríos que generan una confluencia, aunque igualmente, habrá que tener en cuenta los mojones o referencias históricas, si las hubiera.



⁹ Polo de Desarrollo: Según la CEH, 3006 Es el diseño y construcción de la aldea modelo, como parte de la estrategia contrainsurgente, quedaron institucionalizados dentro del programa de los famosos Polos de Desarrollo, aprobados mediante el Decreto Ley 65-84 y se ubicaron en puntos estratégicos de las áreas en conflicto. Existieron dos proyectos de polos de desarrollo en el departamento de El Quiché siendo uno en el triángulo ixil que comprendía 17 comunidades donde se encuentra Acul y el otro en Playa Grande, Ixcán, abarcando 9 comunidades.



Fuente: Archivo Fontierra. Mosaico Fincas del INTA

2.2. Problema limítrofe entre Chajul y Cotzal

La Aldea de Pulay esta circunscrita dentro de los ejidos de San Juan Cotzal, sin embargo en mil novecientos treinta y nueve los vecinos de esta aldea iniciaron los trámites respectivos para ser parte del Municipio de Nebaj y no seguir siendo Cotzal logrando deslindarse 9 caballeria, 14 manzanas y 3693 varas cuadradas de dichos ejidos, esta comunidad antes del conflicto armado interno poseían físicamente el titulo pero actualmente no cuenta con ningún documento. Los vecinos de Pulay saben exactamente por donde pasa el Monjon, sin embargo el Alcalde de San Juan Cotzal, ha mandado a correr los monjones y ocupar terrenos pertenecientes a Pulay hoy pertenecientes a Nebaj.¹⁰

¹⁰ Información de Jacinto Cobo Chavez, Primer secretaria y representante legal de la Comunidad Indígena Maya Ixil, Aldea Pulay, Santa María Nebaj.

Por lo que se necesita tener la certeza de los Monjones, contar con el documento que acredite dichos las delimitaciones, así mismo determinar la cantidad exacta de la extensión de la Finca San Miguelito propiedad de Miguel Samayoa, dicha finca se encuentra en la aldea Pulay.

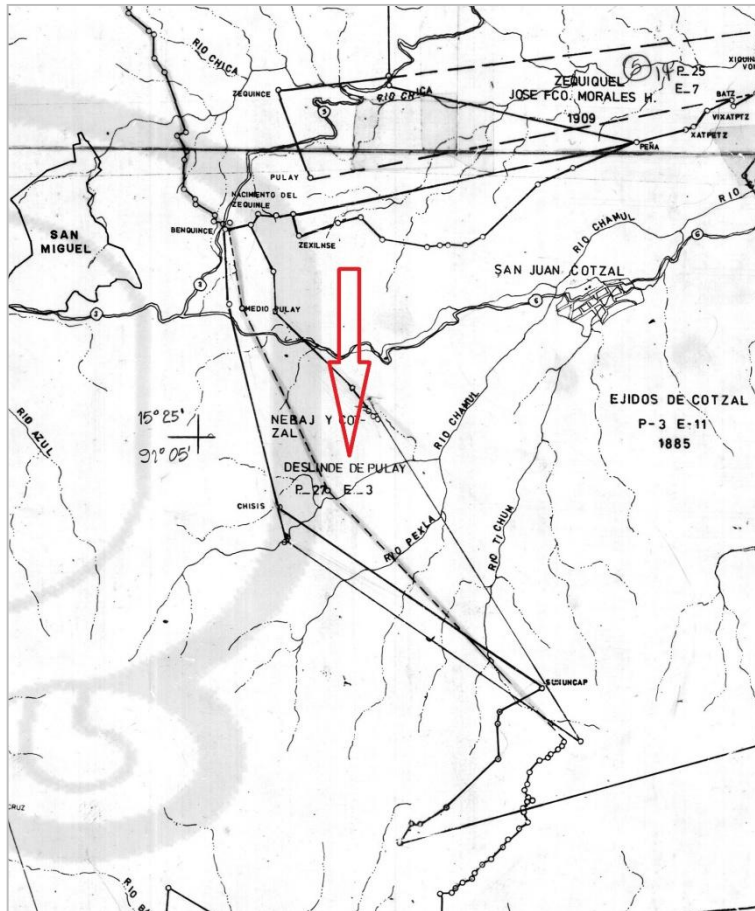
Las disputas limítrofes, tiene antecedentes de más de un siglo, sin embargo los registros detallan los siguientes datos al ser fraccionada a la mitad la comunidad de Pulay, mitad a favor de San Juan Cotzal y mitad a favor de Santa María Nebaj, quedando con las siguientes medidas:

Segunda Inscripción de dominio (Datos Pulay, San Juan Cotzal)

Fue aumentada en su superficie: Con 9 caballerías, 14 manzanas, y 3693 vara²
Origen: Deslinde de los Ejidos de Cozal; división del Terreno "Pulay". Disputa entre Nebaj y Cotzal.
Asiento: No. 458, fol. 265, tomo 6º. Doc. 26-02-1914
Fecha: Quetzaltenango, 02-10-1939

Excesos que pasaron a formar parte del territorio del Ejido de Nebaj (Datos Pulay, Nebaj)

Extensión: 9 Caballerías, 15 manzanas y 9 varas²
Origen: Deslinde de los ejidos del municipio de Cotzal y los de Nebaj.
Asiento: 264. Tomo 6, diario 21-02-1914
Fecha: Quetzaltenango 2 de agosto de 1931.



Fuente: Fontierra. Catastro INTA

Tal como se enuncia en el Segundo Registro de la Propiedad, como Finca 3022, folio 260 del Libro 16 del Departamento del Quiche. En su segunda Anotación o Inscripción aparece lo señalado, como División de la Fracción "Pulay".

Para los conflictos limítrofes entre comunidades se sugiere agotar la instancia vía las autoridades indígenas, y apoyarse en los planos existentes, pero si a pesar de esto persiste el conflicto solicitar al Registro de Información Catastral –RIC- un catastro focalizado.

Lo que no es recomendable en este tipo de conflicto es agotar la instancia litigiosa en los Tribunales de Justicia ya que esto solo generaría más conflicto, pues se tratan de tierras comunales en donde un juez esta ante la imposibilidad de juzgar, por ejemplo el caso de Barranche y Argueta, ambos del pueblo K'iche' de Tonicapan.

2.3. Caso Los Cimientos de San Juan Cotzal

Actualmente existe un problema limítrofe entre San Gaspar Chajul y San Juan Cotzal, principalmente en el área denominada Los cimientos que colinda con aldea San Marcos Cunla del municipio de San Juan Cotzal, existió una negociación en Chajul pero hasta el momento siguen los conflictos, los vecinos de chajul perdieron los límites de sus propiedades y han ocupado parte de San Juan Cotzal.¹¹

Datos registrales de la Finca 10,875, folio 264, libro 53 Departamento de El Quiche

Primera Inscripción de Dominio

Terreno ubicado en: En Cimientos y Vichonal de San Juan Cotzal

Extensión: 40 Caballerías

Colindancias:

Al oeste: Con Simón Aguirre línea y una cruz de por medio

Al Sur: Con Pedro Brol

Al Ponientes: Con Carlos Mirón y Cía. Y Cristina de León

Al Norte: Con terrenos de Chajul y los Chicleros, dos cruces de por medio.

Precio estimado: 11,300.00 pesos

Propiedad: La Municipalidad de San Juan Cotzal es dueña de esta finca y 6 anteriores. Por las razones consignadas en la primera inscripción de dominio de la finca No. 10,869 de este tomo. 371, folio 307, Tomo 11 Diario. Título Detallado en Quetzaltenango 15-08-1925.

Lo recomendado en el conflicto limítrofe en el caso Pulay, se recomienda realizar las mismas acciones en el sentido de que los conflictos limítrofes entre comunidades se sugiere agotar la instancia vía las autoridades indígenas, y apoyarse en los planos existentes, pero si a pesar de esto persiste el conflicto solicitar al Registro de Información Catastral –RIC- un catastro focalizado.

Asimismo se recomienda en este tipo de conflicto no agotar la instancia litigiosa en los Tribunales de Justicia ya que esto solo generaría más conflicto, pues se tratan de tierras comunales en donde un juez esta ante la imposibilidad de juzgar.

¹¹ Diego Marroquín, de la comunidad de Xeputul, San Juan Cotzal, El Quiche.

2.4. Casos de Hidroeléctricas en la región Ixil

2.4.1. Empresa Hidro Xacbal, Sociedad Anónima

Para INFORPRESS, 1713. [2007] Detrás de la proyectada hidroeléctrica confluyen intereses de poderosos actores económicos que se entrelazan con una larga historia de violencia y conflictividad. Desde los que representa la familia Arenas Menes, que vendió parte de su finca a la empresa Hidro Xacbal, hasta los que están detrás de esta última.

Agrega la fuente, INFORPRESS, 1713 [2007]. La empresa Hidro Xacbal S.A., fue inscrita en el Registro Mercantil en diciembre del 2004, con el hondureño John Stephen Padgett Lara como uno de los representantes legales de la empresa. Padgett Lara es miembro del consejo administrativo de Hidro Xacbal S.A., y ha sido parte del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

La empresa Hidro Xacbal S.A., es parte del Grupo Terra¹² de Honduras, el cual abarca inversiones en energía, petróleo, químicos, telecomunicaciones, infraestructura, inmobiliaria y servicios. Su presidente, Fredy Nasser Selman, es uno de los empresarios más poderosos de Honduras. La obra está a cargo de la empresa israelí Solel Boneh, la cual opera conjuntamente con la Compañía Extractora Minera de Occidente por su experiencia en la construcción de las hidroeléctricas Canadá y Montecristo, obras realizadas conjuntamente por ambas empresas en el departamento de Quetzaltenango (INFORPRESS 1700).

La Compañía Extractora Minera de Occidente, integrante del Grupo EMO de Guatemala, también ha trabajado, entre otras empresas, con Montana Exploradora de Guatemala, subsidiaria de la minera canadiense Gold Corp., la cual desarrolla el proyecto *Marlin* de extracción de oro en San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, San Marcos.

La posición de la Empresa Hidro Xacbal, frente a propuestas de las organizaciones sociales y comunitarias, por recibir mayores beneficios de la construcción de la represa, es de rechazo, INFORPRESS, 1723. [2007] argumentando que esto representaría un costo demasiado elevado para la empresa. Erwin Hernández, gerente de Hidro Xacbal, señala que aunque la empresa no puede satisfacer esta petición sí creará una subestación que pueda abastecer a unas 10 aldeas: « *Lo que podemos hacer es aportar una red básica de alta tensión para que las redes allí se*

¹² El Grupo Terra fue fundado en 1978, tiene cuatro divisiones que reflejan sus intereses: energía; petróleo y químicos; telecomunicaciones; e infraestructura inmobiliaria y servicios (<http://www.terra.hn/>). En los últimos cinco años, Grupo Terra ha realizado inversiones por más de US\$315 millones y proyecta invertir más de US\$270 millones en energía térmica. Nasser Selman Está casado con una hija de Miguel Facussé Barjum , empresario de la industria textilera y uno de los más poderosos de Honduras, y presidente de la Corporación Cressida , líder del mercado de productos de consumo, con presencia comercial en Centroamérica, Panamá y México. Inforpress, 1713 [2007].

conecten, una subestación que permita que se hagan algunas conexiones. Es una oportunidad para arrancar el desarrollo, para que más tarde se complemente con el Plan de Electrificación Rural».

Aunque el comportamiento empresarial indica lo contrario, Hernández añadió que la empresa reconoce la importancia de la responsabilidad social empresarial pero que la provisión de energía eléctrica para toda el área Ixil es responsabilidad del Estado y no de una empresa privada.

Aún cuando ha sido denunciado y los registros prueban las condiciones de desventaja con que la municipalidad otorgó las concesiones territoriales [Ver cuadro no. 5) para la construcción de infraestructura y servicios de la represa, la poca información y la falta de consulta comunitaria, Inforpress, 1713 [2007]. La empresa Hidro Xacbal S.A. insiste en que la construcción de la hidroeléctrica fue aprobada por las autoridades municipales con el consenso de la población y que ha hecho todo lo posible para satisfacer las demandas de las comunidades y contribuir al desarrollo de la zona.

La municipalidad de Chajul

Se incluye a la municipalidad de Chajul, como un actor directo, debido a la forma protagónica en que ha contribuido, a la desmembración del territorio del Ejido de Chajul, para favorecer los intereses de finqueros privados, contra los intereses comunitarios, como en las recientes desmembraciones para concesionar a la empresa Hidro Xacbal, S.A., en el cuál destacó el protagonismo de su alcalde en funciones, Manuel Asicon Rivera (Ver Cuadro).

Cuando los pobladores de Chajul se opusieron en los inicios a la construcción de la represa en el departamento de El Quiché, Diario La Hora [2006] denunciaron que el alcalde de este municipio estaba presionando a las familias de Ixil, Quiché y Qanjoal, afectadas por esta instalación, y no estaban de acuerdo con la empresa que construye la hidroeléctrica, sobre el río Xalbal.

Según la Coordinadora Nacional Indígena y Campesina (CONIC), la empresa interesada en la instalación de la generadora de electricidad en conjunto con el alcalde, ofrecieron la compra de dos cuerdas de tierra para cada familia que apoyara el proyecto. Así como la construcción de escuelas, viviendas, mejoramiento de carretera, energía eléctrica.

Inforpress, 1713 [2007]. Por otra parte, Hidro Xacbal insiste en que todas las obras se están realizando con la aprobación de los alcaldes auxiliares de cada aldea, quienes han llevado a cabo las correspondientes consultas al interior de sus comunidades. Asicon Rivera, quien defiende la postura de la empresa, argumentó que la comuna es autónoma y que la Mesa Regional Ixil *«es desconocida a nivel de poblaciones»*.

Adicional a la fracción de la Finca que los hermanos Arenas Menes, vendieron a la empresa Hidro Xacbal, para hacer posible la construcción de este megaproyecto, fue indispensable que la municipalidad de Chajul, complementara con una serie de concesiones, para habilitara el espacio territorial indispensable para su realización. El siguiente cuadro especifica este proceso de desmembraciones, como las condiciones de cada concesión.

Cuadro No. 1. Fraccionamiento y concesiones a la empresa Hidro Xacbal, S.A.

2006	07 de junio. Se otorga Primera Fracción en Usufructo a favor de la Empresa Hidro Xalbal., S.A.	Constituida sobre una fracción de cincuenta y un mil ochocientos ochenta y tres punto veintiocho metros cuadrados de la presente finca usufructo a favor de Hidro Xacbal, Sociedad Anónima, para el plazo de cincuenta años la fracción de inmueble que se otorga en usufructo será destinado única y exclusivamente a fines conexos a la generación y producción de energía eléctrica por recurso hídrico, la entidad mencionada se obliga por este acto al pago de diez mil quetzales * mas condiciones expresadas en la escritura No. 96 autorizada en ciudad de Guatemala el 7 de Junio de 2,006 por el notario Edgar Alberto Argueta Moreno y presentada a las 15:31 hrs. Copia No. 58000 Tomo 877 de documentos. Quetzaltenango 6 de Julio de 2,006. * Por única vez en ese concepto.
2006	07 de junio. Segunda Concesión a favor de empresa Hidro Xacbal, S.A.	Constituida sobre dos fracciones , la primera de un área de ciento treinta y siete mil novecientos dos punto once metros cuadrados, y la segunda de setenta y cinco mil ochocientos veintiséis punto catorce metros cuadrados de la presente finca usufructo para el plazo de cincuenta años a favor de: La Entidad Hidro Xacbal Sociedad Anónima las fracciones de inmueble que se otorga en usufructo será destinado única y exclusivamente a fines conexos a la generación y producción de Energía Eléctrica por recurso hídrico y la entidad mencionada se obliga por este acto al pago de treinta y ocho mil quetzales por única vez por ese concepto mas condiciones en la escritura No. 97 autorizada en ciudad de Guatemala el 7 de Junio de 2,006 por el notario Edgar Alberto Argueta Moreno y presentada a las 15:31 hrs. Copia No. 58001 Tomo 877 de documentos. Quetzaltenango 6 de Julio de 2,006.
2006	06 de julio. Tercera Concesión a favor empresa Hidro Xacbal, S.A.	Esta finca soporta una servidumbre de Acueducto estribo y paso oneroso, y el plazo de la misma será por tiempo indefinido haciendo constar que la entidad Hidro Xacbal Sociedad Anónima goza de un plazo de cinco años durante el cual podrá iniciar la construcción de la servidumbre de estribo el cual puede prorrogarse por el mismo plazo, y servidumbre a favor de la entidad Hidro Xalbal Sociedad Anónima y la gozara la finca No. 40,974 Folio 154 Libro 162 de el Quiché, la servidumbre se constituye sobre un área de cuyo plano con las medidas y colindancias se encuentra adheridas al expediente respectivo. Copia archivada bajo el No. 58002 Tomo 877 de documentos. Quetzaltenango 6 de Julio de 2,006.

3. Fuente: Elaboración propia (Cuadro de resumen) con base a Estudio técnico, SAA (2007)

La implementación del proyecto Hidro eléctrico en el Rio Xacbal, del municipio de Chajul del departamento de El Quiche, territorio Ixil, llevo una serie de etapas, y una de ellas fue la adquisición de viene inmuebles, de esa cuenta se ha documentado y sistematizado las Escrituras Públicas, mediante las cuales se compraron derechos poseedores y de propiedad, y para el efecto se presenta el siguiente cuadro:

A continuación presentamos Es muy valioso que se realizará a través de cuadros matrices, esto con la verdad de establecer la certeza jurídica con la tierra en la Región Ixil, la compraventa,

Cuadro No. 2. Sistematización compra-ventas Hidro Xacbal.

Hidroeléctrica Hidroxacbal					
No. De Escritura Publica	Fecha de escritura pública y notario autorizante	Tipo de contrato	No. De Finca	Vendedor	Comprador
66	15 de diciembre de 2005	Desmembración para sí mismo y compraventa de bien inmueble de 2 fincas	Finca 3062, folio 40, libro 17 del Quiche, Segundo Registro de la Propiedad Quetzaltenango	Finca la Perla y Anexos, S.A. a través de representante legal	Hidro Xacbal , S.A.
67	15 de diciembre de 2005	Desmembración para sí mismo y compraventa de bien inmueble de 2 fincas	Finca 9428, folio 65, libro 48 del Quiche, Segundo Registro de la Propiedad Quetzaltenango	Finca la Perla y Anexos, S.A. a través de representante legal	Hidro Xacbal , S.A.
22	14 de junio de 2005	Compraventa de bien inmueble de 2 fincas	Finca 40974, folio 154, libro 162 del Quiche, Segundo Registro de la Propiedad Quetzaltenango	Finca la Perla y Anexos, S.A. a través de representante legal	Hidro Xacbal , S.A.
4	1 de Septiembre de 2005	Compraventa de bien inmueble rustico, cesión de derechos poseorios y desmembración.	Finca 570-2005, folio 376,377, libro 05 del libro de Tierras para compraventa y traspaso de tierras por vecinos del municipio de Chajul que se encuentra dentro de la finca 2554, folio 222 del libro 13 de El Quiche, Segundo Registro de la Propiedad	Ismael Pedro Pedro	Hidro Xacbal , S.A.

13	01 de diciembre de 2005	Compraventa de bien inmueble y cesión de derechos posesorios	Finca rustica ubicada en aldea Jua, Chajul, finca 06, folios 306 y 307 del libro de compraventa y traspaso de tierras de vecinos del municipio de Chajul, que se encuentra dentro de la finca 2554, folio 222 del libro 13 de El Quiche, inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad Quetzaltenango	Fausto Pedro Pedro	Hidro Xacbal , S.A.
11	01 de diciembre de 2005	Compraventa de bien inmueble rustico y cesión de derechos posesorios	Finca perteneciente a los ejidos de Chajul, según acta de adjudicación 120-2002, faccionada por la municipalidad del lugar y que se encuentra dentro de la finca 2554, folio 222 del libro 13 de El Quiche, inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad Quetzaltenango	Domingo González Rivera	Hidro Xacbal , S.A.
15	01 de diciembre de 2008	Compraventa de bien inmueble rustico y Cesión de derechos posesorios	Posesión y "legítimo propietario" de bien inmueble perteneciente a los ejidos Chajul y que se encuentra dentro de la finca 2554, folio 2, libro 13 de El Quiche, inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad Quetzaltenango	Julian Ceto Brito	Hidro Xacbal , S.A.
7	01 de diciembre de 2005	Compraventa de bien inmueble rustico y cesión de derechos posesorios,	Poseedor y propietario de bien inmueble rustico ubicado en la aldea Jua de Chajul, acredita con acta 636-2005 y que se encuentra dentro de la finca matriz 2554, folio 22 del libro 13 de El Quiche, inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad Quetzaltenango	Roberto Francisco Hernández	Hidro Xacbal , S.A.
19	02 de diciembre de 2005	Compraventa de bien inmueble rustico y cesión de derechos posesorios,	Poseedor y propietario de bien inmueble rustico ubicado en la aldea Jua de Chajul, acredita con acta 901-2005 y que se encuentra dentro de la finca matriz 2554, folio 22 del libro 13 de El Quiche, inscrito en el Segundo	Miguel Gallego Brito	Hidro Xacbal , S.A.

			Registro de la Propiedad Quetzaltenango		
17	02 de diciembre de 2005	Compraventa de bien inmueble rustico y cesión de derechos posesorios	Poseedor y propietario de bien inmueble rustico ubicado en la aldea Jua de Chajul, acredita con acta 903-2005 emitida por la municipalidad y que se encuentra dentro de la finca matriz 2554, folio 22 del libro 13 de El Quiche, inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad Quetzaltenango	Nicolas Terraza Brito	Hidro Xacbal, S.A.

Análisis: En la mayoría de casos, la forma en que se acreditó la calidad de vendedor fue a través de actas municipales que les daban a los vecinos, aduciendo el Notario, que con dicho documento se acreditó la posesión y la propiedad de los bienes inmuebles, circunstancia que amerita un análisis más exhaustivo sobre la validez o invalidez de la forma en que se acreditaron dichas calidades. Así mismo es importante mencionar el patrimonio de esta empresa fue acrecentándose a través de compra a personas individuales que de alguna manera tenía la posesión del bien inmueble, esto también es de analizar pues como propietarios individuales, se es más vulnerable a las amenazas, cooptación o coacción para la venta de sus terrenos. Las Escrituras Públicas sistematizadas en este apartado es solo una muestra, pues como anexo adjuntamos las escrituras públicas de compraventa de derechos posesorios y propiedad con sus respectivos planos.

El criterio del equipo consultor existe la posibilidad de iniciar acciones legales para la recuperación de los derechos adquiridos, siempre y cuando existan las condiciones políticas y comunitarias para litigar la recuperación de derechos históricos sobre el territorio Ixil, de los cuales ya se ha abordado en otro capítulo el tema de fortalecimiento de la cohesión comunitaria y autoridades indígenas. Una de las primeras vías jurídicas a mencionar es la acción constitucional de amparo.

Fuente: Propia (expediente administrativo de licencia)

Cuadro No. 3 Sistematización compra-venta Hidroeléctrica Las Brisas

Hidroeléctrica Las Brisas						
No. De Escritura Publica	Fecha de escritura publica	Tipo de contrato	No. De Finca	Vendedor	Comprador	Observaciones
335	18 de junio de 2009	Compraventa de derechos posesorios sobre bien inmueble	Terreno rustico ubicado en el lugar Tzi Xacbal	Gaspar Hub Bob	Hidroeléctrica Las Brisas, S.A.	
Acta notarial con firma legalizada	04 de diciembre de 2009	Compraventa de derecho de posesión de bien inmueble	Terreno rustico ubicado en el lugar Tzi Xacbal	Ana Caba Caba	Hidroeléctrica Las Brisas, S.A.	
72	25 de marzo de 2009	Escritura traslativa de dominio de bien inmueble (desmembración)	Finca rustica 3022, folio 260 del libro 16 del departamento de El Quiche	Santos Pablo Álvarez Hernández, sindico primero de la municipalidad de Santa María Nebaj	Hidroeléctrica Las Brisas, S.A.	Otorgada por el precio de Q 5,000.00
599	24 de septiembre de 2009	Compraventa de derechos posesorios sobre bien inmueble	Terreno rustico denominado Batzchocola, municipio de Nebaj, Quiche	Gaspar Raymundo Raymuno	Hidroeléctrica Las Brisas, S.A.	
264	20 de mayo de 2009	Compraventa de resto de derechos posesorios sobre bien inmueble	Terreno rustico denominado Batzchocola, municipio de Nebaj, Quiche	Domingo Carrillo	Hidroeléctrica Las Brisas, S.A.	2 Casos más de compraventa de derechos posesorios sobre bien inmueble
<p>Análisis: En el caso de la Hidroeléctrica las brisas, resalta la persona quien compareció a realizar las escrituras de desmembración a favor de la Hidroeléctrica, fue el Sindico Municipal Santos Pablo Álvarez Hernández, con la autorización del Consejo Municipal. Los demás inmuebles fueron adquiridos a través de compraventa de derechos posesorios a personas particulares. Escrituras que forman parte de los anexos de la presente investigación.</p>						

Fuente: Propia (expediente administrativo de licencia)

Cuadro No. 4. Sistematización de contratos de arrendamiento

Hidroeléctrica La Vega I						
No. De Escritura Publica	Fecha de escritura publica	Tipo de contrato	No. De Finca	Vendedor/Arrendante	Comprador/Arrendatario	Observaciones
127	25 de noviembre de 2009	Arrendamiento	Legítimo poseedor de fracción de terreno ubicado en el lugar Sumal Chiquito, municipio de Nebaj, Quiche	Virgilio Casado Cuesta	Hidroixil, Sociedad Anónima	1) Valor del contrato: Q 100.00 mensuales. 2) Existen otras 12 contratos de arrendamiento en el cual el arrendante es Virgilio Casado Cuesta. 3) El señor Virgilio Casado Cuestas en todos los contratos declara que adquirió los derechos de posesión sobre los terrenos por medio de compraventa de derechos de posesión
<p>Análisis: El curioso la cantidad de capital manejado por el arrendante, pues en el expediente que contiene las propiedades de esta hidroeléctrica únicamente aparece el señor Virgilio Casado Cuesta, como titular de los derechos posesorios de los cuales da en arrendamiento a Hidroixil, en el Proyecto hidroeléctrico la Vega I.</p>						

Fuente: Propia (Expediente administrativo de licencia)

Cuadro No. 5. Sistematización de arrendamiento hidroeléctrica La Vega II

Hidroeléctrica La Vega II						
No. De Escritura Publica	Fecha de escritura publica	Tipo de contrato	No. De Finca	Vendedor/Arrendante	Comprador/Arrendatario	Observaciones
126	25 de noviembre de 2009	Arrendamiento	Propietario de la Finca 38945, folio 244 del libro 155 de El Quiche, Inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad	Virgilio Casado Cuestas	Hidro Ixil, S.A.	

134	25 de noviembre de 2009	Arrendamiento	Legítimo poseedor de fracción de terreno en el lugar denominado TRAPICHITO, municipio de Nebaj, El Quiche.	Virgilio Casado Cuestas	Hidro Ixil, S.A.	<p>1) El arrendante, Virgilio Casado Cuestas es poseedor de varios terrenos ubicados en los lugares denominados, Trapichito, Tzsumala, Xeucalvitz, Vicotz, Tuxop, Vicaletza, Jalpatagua de Sumalito, Sumal Chiquito, Tutx o Bel Aldea Vicotz, todos del Municipio de Nebaj, Departamento de el Quiche.</p> <p>2) En total son 39 escrituras públicas de contratos de arrendamientos de derechos posesorios de bien inmueble a la entidad Hidro Ixil, Sociedad Anónima.</p> <p>3) El señor Virgilio Casado Cuestas acredita la propiedad por medio de testimonios de escrituras públicas de compraventa de derechos posesorios a terceras personas. 4)</p> <p>El valor de cada uno de los contrato es de Q 100.00 mensuales.</p>
-----	-------------------------	---------------	--	-------------------------	------------------	---

Fuente: Propia (expediente administrativo de licencia)

Independientemente de las acciones legales en contra de la validez de la Escrituras Públicas, ya que se realiza en detrimento del territorio ancestral Maya Ixil, y en todo caso el pueblo Ixil, es quien debe decidir sobre sus territorios. Asimismo todos estas hidroeléctricas se están realizando en territorios Ixiles, sin haberles informados de manera libre, previa e informada, pues se revisaron los expedientes que obran en el Ministerio de Energía y Minas, así como los estudios de impacto ambiental y en ninguno se respeta ni garantiza el cumplimiento de derechos colectivos del Pueblo Ixil, en especial, el derecho a la consulta.

CAPITULO III

3. Propuesta para el abordaje de conflictividad en el área Ixil

3.1. Identificación y fortalecimiento del sujeto de derecho (Autoridad Tradicional, cohesión comunitaria, fortalecimiento político, jurídico y su sistema de valores).

El proceso por medio del cual se logra la definición y posterior construcción de la legalidad del sujeto de derecho colectivo indígena, pasa por tres grandes momentos que pueden ser simultáneos o progresivos sucesivos.

La realidad histórica del país, determina que los pueblos indígenas han perdido parte de su identidad y parte de la práctica de su cultura en virtud de procesos de imposición jurídico política a lo largo de los distintos ejercicios de políticas de Estado tal y como la segregación impulsada en la colonia, la homogenización y la asimilación total impulsada en la revolución liberal de 1871, posteriormente el impulso de la homogenización transformada a través de la integración social, expresiones de la integración mexicana y el etnocidio y culturicidio contra los pueblos indígenas históricamente-

En virtud de la invisibilización de los pueblos indígenas como sujetos de derecho y su identificación como meros sujetos sociales dentro del marco de la explotación económica, hace imprescindible, generar condiciones jurídicas y políticas que garanticen la conquista del estatus legal de los sujetos ahora de derechos, en base a la legislación constitucional vigente y la legislación internacional, complementaria. El proceso de definición y conquista del status jurídico político de la comunidad Indígena en Guatemala, conlleva los siguientes pasos:

3.2 Proceso de información de Derechos:

En este apartado es necesario considerar que: en Guatemala es urgente que los ciudadanos ingresen al mundo que genera la juridicidad del derecho, o en otros términos es necesario ingresar al marco de la legalidad, para el ejercicio de derechos, eso no es posible plenamente a partir de una realidad concreta, que es que los ciudadanos no ejercen su ciudadanía; menos aun, promueven cambiarla o mejorarla porque simplemente no conocen sus derechos. El Estado ha estado ausente o simplemente distante, cuando el mejor de los casos. En la generalidad el Estado en la relación con pueblos indígenas, ha tomado el papel de represor o violador de derechos, por lo que es necesario construir en la memoria o mentalidad colectiva de los ciudadanos que existen derechos y deben ejercerlos o reclamar su respeto.

En dos grandes momentos deben apoyarse este proceso. a) información formal de derechos. b) ejercicio de derechos o acompañamiento en el ejercicio de derechos. En el idioma desde la práctica comunitaria. Con las estructuras propias comunitarias usando sus formas de discusión y análisis.

Temática a abordar: Debe construirse un plan para los diálogos y el desarrollo temático.

- Derechos específicos indígenas en el derecho constitucional
- Derechos indígenas en el código municipal,
- Ley de consejos de desarrollo,
- Convenio 169 de OIT.
- Resoluciones judiciales y administrativas que reconocen los derechos indígenas.
- La anterior temática debe abordarse desde una perspectiva adecuada al nivel de los líderes, y ligerezas.

3.3. Sensibilización sobre el ser sujeto de derecho

El proceso de sensibilización, es y debe ser, un proceso, consecuencia de la información y comprensión del ser sujeto de derecho. Es comprenderse así mismo colectivamente, en el marco histórico desde lo local y hasta lo nacional, para comprender la lógica de la necesidad de ser reconocido como sujeto de derecho.

Es necesario hacer un análisis comparativo de los otros procesos y formas de expresión donde se ha forzado al mundo indígena para ejercer en mínima parte sus derechos, pero que no son los adecuados según la legislación en respeto a su cultura y visión propia.

Análisis de la comunidad y su ejercicio frente al Estado. En este contexto es importante que los sujetos colectivos tengan claridad sobre temas específicos y práctica cotidiana, tal es el caso de ser Cocode, comités, alcaldías auxiliares, etc.

Es necesario dejar constancia del proceso de diálogo, para que el mismo fortalecimiento documentado del ejercicio de la autoridad y del ejercicio de comunidad, sirva de base de discusión permanente y continua, que se convierta en un referente de análisis de las prácticas y de los valores. Se desarrollara un documento con los temas más explícito.

3.4 Fortalecimiento de la identidad individual y colectiva para la autodefinición de ser Comunidad indígena.

Este componente es el de mayor relevancia para el éxito del derecho reclamado y para el verdadero fortalecimiento del ejercicio de comunidad indígena. Pues se busca fortalecer el conocimiento y debate sobre sí mismo y sobre la identidad que nutre el ejercicio de comunidad indígena. El gran debate del ser hijo e hija de la madre tierra, las características del yo individual y colectiva desde la perspectiva indígena. La identificación de valores propios es el gran reto dentro de esta reflexión.

Temas importantes tomar para la reflexión continua y colectiva.

- Visión filosófica y cosmovisión propia.
- Identidad individual y colectiva
- El ser comunidad, sus elementos y características.
- Costumbre, tradición y practica comunitaria, relación con la naturaleza.
- El rol de las mujeres en la comunidad y los valores
- Sistema jurídico, resolución de conflictos de tierra, heredad, familia.
- Sistema político
- Representación política y jurídica de la comunidad frente al Estado

3.5 Ruta para la legalización del sujeto de derecho colectivo. Deberá realizarse un documento que fundamente jurídicamente con la legislación vigente todo el proceso que se describe a continuación.

- a) Definición de los límites y alcances de comunidad, individualizando
- b) Definición de población identificada en todo sentido, cultural, estadístico, tierra y político.
- c) Elección o identificación de las verdaderas y legítimas autoridades indígenas de cada comunidad
- d) Definición de los roles de cada uno de las autoridades y sus alcances en la comunidad.
- e) Acta comunitaria de constitución de comunidades indígenas y autoridades indígenas, también puede darse en Escritura Pública.

- f) Elaboración del memorial que solicita con toda la fundamentación jurídica necesario, exposición de hechos históricos y demanda específica para la definición de comunidad indígenas.
- g) Documentación del proceso, certificación del acta de nombramiento y elección, certificación de las municipalidades como antecedente, etc.
- h) Gestión en la corporación y alcaldía municipal.
- i) Resolución, propuesta y cabildeo de su contenido
- j) Propuesta documentada para el reconocimiento de personalidad jurídica y libro de autoridades indígenas.
- k) Propuesta de certificación
- l) Posibles obstáculos ante esta acción.

De no lograrlo en la gestión administrativa, vendría la parte judicial.

1. Recurso administrativo contra la resolución que lo niega, propuesta posterior de análisis y fundamentación jurídica.
2. Propuesta de ruta de amparo (recurso extraordinario contra la autoridad que niega la resolución para el reconocimiento de la autoridad y su personalidad jurídica.)
3. Denuncia penal por discriminación.
4. Alianzas con instituciones estatales defensoría de la Mujer si existe el caso de autoridades mujeres, Denuncia ante la comisión presidencial contra la discriminación racial, Denuncia y acompañamiento de la procuraduría de Derechos Humanos.

3.6. Ruta jurídica para la legalización de tierras comunales.

Considerando la problemática existente en las áreas que se ubican en los municipios de la Región Ixil, debemos proponer mecanismos seguros y definitivos, tomando en cuenta los puntos legales y registrales que se tienen en los polígonos y fincas que ya se ubican en el área en posesión y propiedad de las comunidades indígenas.

3.6.1 Consideraciones Legales:

La primera y única fuente de información que resulta fundamental en los procesos de posesión histórica de tierras indígenas serán:

- los expedientes del Archivo General de Centroamérica,
- las Certificaciones que se extiendan por el Registro General de la Propiedad,
- los archivos gráficos del Catastro del INTA que posee hoy FONTIERRA.
- los Estudios que ha realizado la Secretaría de Asuntos Agrarios;
- las mediciones o Catastros que se hayan realizado provisionalmente por el Registro de Información Catastral.
- Ortofotos, en posesión del Instituto Geográfico Nacional.

Todo lo mencionado debe tenerse u obtenerse para generar el procedimiento de Legalización de Tierras Comunales, ya que el soporte histórico-legal, dará la fuerza concluyente y definitiva para que las instituciones del Estado de Guatemala, puedan concluir con el reconocimiento de la tierra ancestral comunitaria.

Le hemos agregado el concepto de **"ancestral"** a la nominación de Tierras Comunales, porque las tierras comunales pueden ser de dos clases: I) Por posesión Histórica sin título; II) Por Título extendido por el Estado y desean ser Tierra Comunal o Comunitaria.

3.6.2. Problemática encontrada:

La principal situación problemática que se encuentra en las tierras de Guatemala, es su posición o geoposición, en relación a las otras tierras, ya que históricamente, los pueblos indígenas de Guatemala, sufrieron varios momentos críticos en la posesión de sus tierras. Una de las cuestiones es que los pueblos indígenas no estaban acostumbrados a la delimitación, es decir para ellos de manera respetuosa, no imponían límites o mojones entre una posesión o convivencia de una comunidad frente a la otra, esto ha sido conocido ya en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de allí que se nombre a la porción o área de Tierra Indígena como "Territorio Indígena".

El problema principal, radica en determinar:

- ubicación exacta del bien inmueble en posesión de comunidades indígenas;
- problemas limítrofes con los colindantes o dificultad de ubicación de mojones (linderos);
- usurpación de áreas extensas de territorios indígenas por particulares no indígenas;
- desplazamiento de las áreas con beneficios de planicie propicia para cultivos, riveras de ríos, ríos caudalosos, áreas boscosas, etc.

Lo anterior es común que se diera, desde la época de la Colonia, luego en la época de la "denuncia" cuando se vendían las áreas no tituladas por parte del Estado a personas que se

convertían en latifundistas y recientemente alterando los asientos o rompiendo folios de los libros en donde constaba la inscripción de determinado inmueble codiciado por terceros.

3.6.3. Revisión de Documentación y Fuentes de Información del Area:

Se tuvo acceso a Estudios Históricos, Registrales y Catastrales que incluirá a los municipios de Nebaj, San Juan Cotzal, Chajul y Cunen, esto porque la Secretaría de Asuntos Agrarios ha conocido la problemática del área y ha documentado de manera descriptiva y concisa los documentos históricos que pueden ser de utilidad para cualquier gestión posterior.

Se revisó el informé en forma detallada del Caso "Finca La Perla" o "SHAMAC" y sus desmembraciones, anexos, Ejidos de Chajul y desmembraciones, Ejidos de Nebaj y desmebraciones, Milicianos de Momostenango y desmembraciones.

Al establecer el contenido de este estudio, el cual es muy completo, se verificaron y contrataron igualmente a los informes que contiene el Fondo de Tierras, porque todo puede configurarse desde el Catastro del Instituto Nacional de Transformación Agraria, que en su momento , realizó mosaicos de las áreas en las cuales figuraban las Fincas Nacionales, propiedad del INTA, las cuales hoy administra el FONTIERRA.

Es importante lo que contempla y contiene el estudio respecto al Ejidos del Pueblo de Chajul, el cual fue inscrito el 8 de Mayo de 1900 con un área de 1,186 Caballerías, 35 Manzanas 4,238 varas cuadradas, asentándose a nombre de la Municipalidad. El punto llamativo es la 5ª inscripción, cuando la Municipalidad, otorga en Usufructo por el plazo de 50 años y servidumbre de Acueducto a la entidad Hidro Xalbal, Sociedad Anónima, sobre Fracciones de dicha Finca. Dentro del estudio se aclara la existencia de Las Pilas con una extensión de 51 Caballerías, lo que permitió que el resto sea propiedad de la Municipalidad.

En el caso de la Finca de la Aldea "Sotzil", se inscribe el 30 de enero de 1975 como "La Comunidad de la Aldea Sotzil", como propietaria, lo cual es un avance del concepto de propiedad Comunitaria, lo mismo ocurre con la Aldea "Ilom".

No se hace especial, análisis de cada una de las fincas y su tracto sucesivo registral en este estudio, porque, ello sería duplicar lo que ya consta en los estudios que se revisaron.

3.6.4. Propuesta a las Problemáticas Planteadas:

Para los casos planteados en concreto, es necesario tener la posición del Fondo de Tierras, para saber cómo concluyen los trámites administrativos que se gestionan ante ellos. Además en cuanto las delimitaciones y ubicación de mojones de los territorios indígenas, Acul, Tzabal, Ejidos de Nebajo y Ejidos de Chajul, las dificultades hoy serán muy complicadas de resolver, sin gestión judicial, deberá accersarse a la vía judicial para obtener mediante orden correspondiente la

necesaria participación del Registro de Información Catastral quien por mandato legal, impondrá la certeza jurídica del área. Si bien es cierto, la información que posee la Secretaría de Asuntos Agrarios y cualquier otra entidad que deduzca los antecedentes históricos, serán de vital importancia para resolver en forma definitiva la conflictividad. Seguramente, habrán que dar para ganar, es decir, llegar a acuerdos, perdiendo alguna cantidad de área y ganando la pacificación del territorio o gestionar en forma concreta en contra quien carece de derechos y poder procesarlo para que devuelva lo que no es suyo, tal cual señala la Declaración de Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, por ello no debe dejarse al Estado fuera de su responsabilidad.

3.6.5. PROPUESTA JURIDICO LEGAL

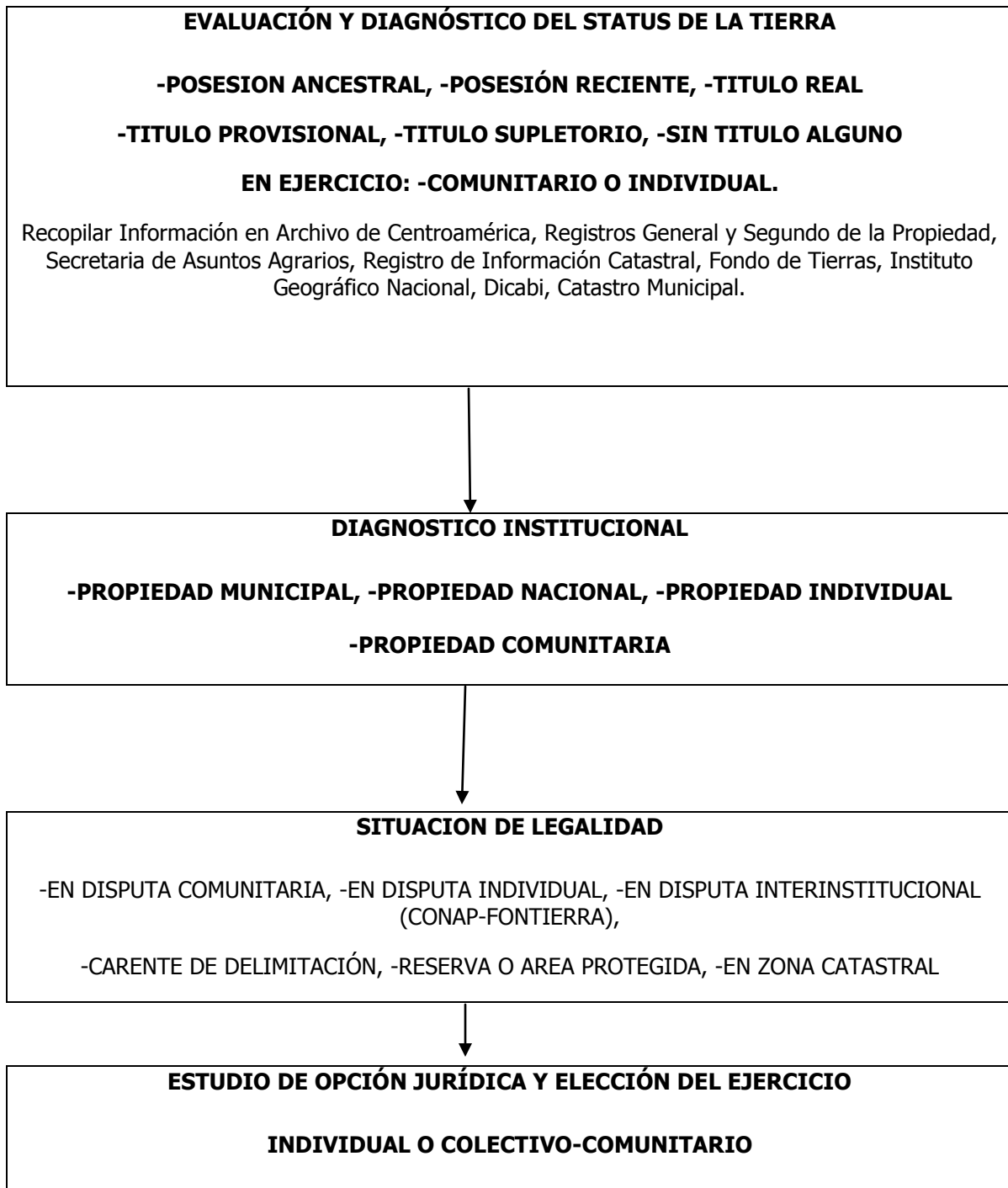
En virtud de que cada caso, tiene sus propias particularidades, y además depende de los propósitos de los solicitantes, es necesario proponer e instar que se acuda a los Tribunales de Justicia y solicitar la intervención del Registro de Información Catastral. Apresurar la obtención de la calidad de Agraviado y Querellante en el caso concreto, para que se gestionen de manera rápida los procedimientos de delimitación de mojones o linderos.

Requerir en forma inmediata y sino por medio de Acción Constitucional, los títulos al Estado en donde proceda, ya que es su obligación y no puede evitar el cumplimiento de la Ley.

Es importante mencionar que en el caso de los "Ejidos", estos fueron otorgados a "las comunidades indígenas" por mandato del Rey, es decir en su origen, son tierras de las comunidades NO DE LA MUNICIPALIDAD, por tanto, hoy existe una violación a la legalidad, porque es evidente que las acciones estatales, vinieron a despojar a las comunidades, para que en supuesto beneficio, se puso a nombre del Municipio, lo cual no es aplicable desde las legislaciones originarias, situación que permite reclamarlas y que éstas se devuelvan.

Eventualmente puede acudir al Sistema Interamericano, como violación a los Derechos Humanos de los poseedores históricos.

GRAFICA PROCESAL DE ABORDAJE PARA LA DEFENSA DE LA TIERRA:



PARA DEFINIR LA SIGUIENTE ETAPA, DEBERÁ CONSIDERARSE EL DESEO EVENTUAL DE UN GRUPO COMUNITARIO A DENOMINARSE "COMUNIDAD INDÍGENA", PARA LO CUAL DEBERÁ OPTAR POR EL SIGUIENTE PROCESO.



***Al tenor de lo que establece el Reglamento del Registro de Información Catastral, puede acreditarse y probarse que el área que se posesiona es una comunidad indígena, por lo que se puede solicitar que se aplique dicho procedimiento. Artículo 23 inciso "y" de la Ley del Registro de Información Catastral.**

FUENTES Y ELEMENTOS QUE SIRVIERON DE DIAGNOSTICO:

CUADRO DE RESUMEN

DESMEMBRACIONES DEL EJIDO DE NEBAJ Y EXCESOS QUE CORRESPONDEN A LA **FINCA No. 344, FOLIO 136, LIBRO 4 DEL QUICHÉ (38 Y ¾ CABALLERIAS)** y **FINCA No. 3022, FOLIO 260, LIBRO 16 DEL QUICHÉ (1,437 CAB., 40 MZ., 3,809 V².)**¹³

No.	INSCRIPCIONES DE DESMEMBRACIONES	FINCA	FOLIO	LIBRO	DEPTO.	AREA REGISTRADA	CONVERCION DE AREA (HAS.)	PROPIETARIO
1	1ra.	Cancelada la primera Inscripción de Desmembraciones						
2	2da.	Cancelación de la 1ra. Inscripción de Desmembraciones						
3	3ra.	9399	1	54	Huehue.	200 cab.	9,025.14000	Municipalidad de Chiantla
4	4ta.	13559	75	64	Quiché	239 ha., 72 as., 68 cas.	239.72680	Vecinos de la Aldea de Chiul. Municipio de Cunen
5	5ta.	14417	68	67	Quiché	2,412 m ² .	0.24120	Daniel Tello
6		14418	69	67	Quiché	11 ha., 52 as., 92 cas.	11.52920	Daniel Tello
7		14625	277	67	Quiché	482 m ² .	0.04820	Romelia Tello y Tello
8	6ta.	14626	278	67	Quiché	200 m ² .	0.02000	Julia Elena Tello Mérida de Mendoza
9		14650	1	67	Quiché	8 ha., 72 as.	8.72000	Bayron Francisco Tello Galindo
10		14651	2	68	Quiché	183 ha., 99 as., 60 cas.	183.99600	Roberto Villatoro Hidalgo
11		14652	3	68	Quiché	383 m ² , 175 milésimas de m.	0.03831	Clemente Samayoa Hernández

¹³ Informe del Estudio Histórico, Registral y Catastral del os Ejidos de Nebaj y la Finca Lajputa, Municipio de Nebaj, Quiche. Elaborado por el Ingeniero Agrónomo Milton Gutiérrez Rodas. Colegiado 3326. Agosto de 2010. Pág. 24

12	7ma.	14653	4	68	Quiché	213 m ² , 33 centiáreas de m.	0.02133	Reynaldo Efraín Alfaro Palacios
13		14654	5	68	Quiché	288 m ² .	0.02880	Roberto Belarmino Girón Migoya
14		14655	6	68	Quiché	45 ha.	45.00000	Miguel Brito De Paz
15	8va.	14806	66	69	Quiché	135 ha., 37 as., 68 cas.	135.37680	Agusto Tello y Tello
16	9na.	7695	295	24	Bienes de la Nación	203 ha., 62 as., 25.38 cas.	203.62250	La Nación
17	10ma.	8694	92	29	Bienes de la Nación	1,494 ha., 98 as., 61.91 cas.	1,494.98610	La Nación
18	11va.	37335	285	150	Quiché	293,986.19 m ² .	29.39862	Walter Perfecto Villatoro Chávez
AREA TOTAL DESMEMBRADA						252 cab., 8 mz., 9,049 v ² .	11,377.89386	17.08%
AREA TOTAL DEL EJIDO DE NEBAJ + EXCESOS						1,476 cab., 23 mz., 8,545.97 v ² .	66,624.249638	100.00%
RESTO DE AREA DE EJIDOS.						1,224 cab., 14 mz., 9,496.97 v ² .	55,246.355778	82.92%

FUENTE: Informe de Estudio Histórico Registral y Catastral de los Ejidos de Nebaj y Finca Lajputa Visan del Municipio de Nebaj, Quiche.

Al revisarse el contenido total del Informe que se refiere, además otros Informes y Estudios que se pudieron acceder, en particular éste denota una calidad investigativa que debe ser fuente de información al presente, ya que el profesional de la Agronomía, cumplió con la obtención de los datos en todas las fuentes de información, la cual fue corroborada en su totalidad y efectivamente, estos puntos de referencia, tanto catastrales, como registrales, deben ser considerados confiables y por ello no es necesario volver a realizar este tipo de estudio, más bien habrá que aprovecharlo para considerar los puntos de inicio de cualquier proceso jurídico, en el ámbito procedente. Serán aprovechables los puntos de vista Técnico-científico del área especial de quien elaboro dicho análisis, porque ello ya ostenta puntos claros y concretos sobre la problemática que hoy se discute en el área.

Para la concretización de elementos de carácter relevante en el ámbito jurídico, es importante resaltar y mencionar lo que el Ingeniero Gutiérrez Rodas, refiere en sus Conclusiones en cuanto al tema Catastro; "**ESTUDIO DE CATASTRO:** No se encontró plano alguno en el 2do. Registro de la Propiedad que pudiera ubicar y delimitar el área que corresponde al Ejido Legal del Pueblo de Nebaj. Por lo tanto, **la Finca 344, Folio 136, Libro 4, fue inscrita sin plano.** La inscripción hace referencia de la puerta de la iglesia católica como punto de partida, es decir que en el lado Norte y Sur tiene una dimensión de 4,182.81 metros en cada lado; en el Oriente y Poniente una dimensión de 4,182 metros en cada lado, lo cual esto hace una extensión superficial de 38.75 caballerías (38 cab. y $\frac{3}{4}$ cab.), sin embargo sus colindancias son similares a las de la Fca. 3,022 Fol. 260 Libro 16, Excesos del Ejido de Nebaj. La Finca No. 3,022 Folio 260 Libro 16, con los datos originales que proporcionara el Ingeniero Francisco Castillo Méndez, quién tuvo a su cargo la reanudación y finalización de la medida del Ejido de Nebaj, se elaboró el plano respectivo y se hizo un montaje aproximado de este en hojas cartográficas. Plano que dio un **área de 1,529 cab., 45 mz., 676.56 v²**, menor al área que resultó de la medida y de la revisión de la medida, siendo de **1,531 cab., 33 mz., 2,213 v²**. Por tanto, la diferencia en área no es significativa, considerando que El Ejido de Nebaj en su totalidad es una área de gran extensión, se trabajo con datos de campo que resultaron de una medición practicada desde hace más de cien años y así mismo debe de entenderse que el plano que resulto de la medida del la Finca No. 3,022 Folio 260 Libro 16, posee un error de cierre tolerable, según lo establecido en la ley de mensura de esa época. Dentro de los límites del plano original del Ejido de Nebaj, se encuentran comprendidas las fracciones de 60 caballerías, que fueron adjudicadas a Milicianos de Chiantla, 4 cab., 24 mz., y 1,437 v²., que fueron adjudicadas a favor del Pueblo de Chiul, Cunén y el área del Ejido Legal que fue adjudicada a la Municipalidad de Nebaj en el año de 1,881, que es de 38 caballerías y $\frac{3}{4}$ de otra. En consideración de lo anterior, se establece que el Ejido Legal de Nebaj + Excesos, forman un solo cuerpo, siendo ubicable física y cartográficamente, encontrándose bien delimitado según plano de referencia. En base a la documentación recopilada, no fue posible realizar un mosaico catastral de las 22 fincas, ya que estas carecen de planos, de información que pudiera establecer referencias de ubicación geográfica, de colindantes comunes, por lo que únicamente fueron registrados con medidas, áreas y colindantes. Se desconoce el número de fincas del estado,

ocupadas por las 180 familias, no se puede identificar claramente dado que las fincas hasta el momento no poseen una delimitación documental confiable, ni plano que los ubique.”¹⁴

Al mencionarse dentro del informe al cual hacemos alusión y corroborados por otros Informes, se llega a la conclusión que la “delimitación” o obtención de certeza de la ubicación de los polígonos o áreas que se encuentran en discusión, tendrán en forma evidente, siempre la dificultad de su “exacta ubicación”, considerando que desde el inicio “no se tuvieron planos registrales”, ello conlleva a invocar la Ley del Registro de Información Catastral, para que de una vez por todas pueda definirse o empezar a definirse las áreas en cuestión.

No siempre será cómodo o aceptable que los comunitarios o quienes se encuentren en pugna, accedan a estos procedimientos, pero considerando la vigencia de la ley, en cuanto a la finalidad del Registro de Información Catastral, entonces, se llegará a la conclusión de que acompañando los puntos de legalidad y las situaciones, características y status particular de cada problemática, se podrá arribar a consensos y arreglos que puedan concluir en los litigios y problemática de la tierra en el área. Debemos resaltar “que cada problemática debe tener un análisis jurídico” el cual es obligatorio realizarlo APARTE, ya que el presente informe y estudio no es materia de carácter jurídico-procesal, sino más bien el punto de inicio de la plataforma básica del abordaje de la solución a los conflictos planteados y conocidos. Sería irresponsable de mi parte, asegurar cual debe ser cada vía procesal, cuando los puntos de recomendación técnico-jurídica, deben ser acordes a la variables, Comunidad-localización-puntos de discusión-necesidades inmediatas-antecedentes o avances, etc., por lo cual reitero que el presente estudio es para sentar las bases de cualquier análisis y planteamiento procedimental para empezar a solucionar la problemática.

¹⁴ Informe de Estudio Histórico Registral y Catastral de los Ejidos de Nebaj y Finca Lajputa Visan del Municipio de Nebaj, Quiche. Pág. 31

CAPITULO IV

4. CONTENIDO DE LAS LEYES GUATEMALTECAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE A LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO A LA TENENCIA DE LA TIERRA ANCESTRAL:

4.1. Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

“...esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino -en consonancia con el artículo 2. de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional...’ El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el refrendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política) Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir

al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga..." Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 99, sentencia: 19-10-90."

"...los tratados y convenios internacionales -en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas últimas; pero ello no significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad. Por consiguiente, en lo referente a este punto debe declararse que no se da la violación a ninguna norma de la Constitución Política de la República..." Gaceta No. 43, expediente No. 131-95, página No. 47, sentencia: 12-03-97.¹⁵

Derechos Sociales:

"...Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico - sociales - culturales... los derechos sociales constituyen pretensiones o sea que encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado. Lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la legislación positiva..." Gaceta No. 8, expediente No. 87-88, página No. 184, sentencia: 26-05-88.¹⁶

Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

¹⁵ La Constitución Política de la República de Guatemala. Interpretación con Fallos de la Corte de Constitucionalidad.

¹⁶ Idem.

“...Esta Corte es del criterio que el Convenio 169 analizado no contradice lo dispuesto en la Constitución y es un instrumento jurídico internacional complementario que viene a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la misma, lo que no se opone sino que, por el contrario, tiende a consolidar el sistema de valores que proclama el texto constitucional...”¹⁷

4.2. CONVENIO 169 OIT

PARTE II. TIERRAS

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

¹⁷ Opinión Consultiva sobre el Convenio 169 de OIT. EXPEDIENTE No. **199-95** Gaceta Jurisprudencial 37 de Opiniones Consultivas, dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

4.3. ACUERDOS DE PAZ, ACUERDO SOBRE IDENTIDAD Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

OBJETIVOS DEL ACUERDO:

-Reconocer la identidad de los pueblos indígenas y el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.

-Luchar contra la discriminación histórica hacia los pueblos indígenas.

-Propiciar la participación indígena en todas las decisiones que les afecten.

-Reconocer los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas como componentes de la unidad de la nación.

COMPROMISOS PRINCIPALES:

IDENTIDAD:

Se reconoce la identidad del pueblo maya, del pueblo xinca y del pueblo garífuna. El pueblo maya está compuesto por 21 comunidades lingüísticas: Achi, Akateko, Awakateco, Ch`orti, Cluj, Itza, Ixil, Jakalteco, Kaqchikel, K`iche, Mam, Mopan, Poqomam, Pokomchi, Q`anjobal, Q`eqchi, Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tzutujil y Uspanteko.

DISCRIMINACIÓN:

Las partes se comprometen a luchar contra la discriminación legal y de hecho que han sufrido los pueblos indígenas. Además, se da especial importancia a la situación de la mujer indígena mediante la tipificación del acoso sexual como delito y la creación de la defensoría de la mujer indígena.

DERECHOS CULTURALES:

Se tomo en cuenta lo siguiente:

- Idioma
- Nombres, apellidos y toponimias
- Espiritualidad
- Templos, centros ceremoniales y lugares sagrados
- Uso de Traje
- Ciencia y Tecnología
- Reforma Educativa
- Medios de Comunicación Masiva

DERECHOS CIVILES POLÍTICOS, SOCIALES Y ECONÓMICOS:

- Reconocimiento de las autoridades comunitarias
- Participación de los indígenas a todos los niveles

- Reconocimiento del derecho consuetudinario
- Reconocimiento de los derechos relativos a los recursos y tierras comunales

CREACIÓN DE CINCO COMISIONES COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN:

1. Comisión de Oficialización de Idiomas Indígenas
2. Comisión de Lugares Sagrados
3. Comisión Paritaria de Reforma Educativa
4. Comisión Paritaria de Reforma y Participación
5. Comisión Paritaria de Tierras

VIGENCIA DEL ACUERDO:

El acuerdo establece que todo lo que se refiere a los derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes del país o en los tratados y convenciones internacionales firmados por Guatemala, entra en vigencia y puede ser reclamado de inmediato. El Gobierno y la URNG solicitaron a MINUGUA la verificación de la efectiva vigencia de estos derechos. Al firmarse el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, la final de la negociación entre el Gobierno y la URNG, entrarán en vigencia los demás puntos del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

4.4. LEY MARCO DE LOS ACUERDOS DE PAZ, DECRETO NÚMERO 52-2005

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto establecer normas y mecanismos que regulen y orienten el proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz, como parte de los deberes constitucionales del Estado de proteger a la persona y a la familia, de realizar el bien común y de garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, que debe cimentarse sobre un desarrollo participativo, que promueva el bien común y, que responda a las necesidades de la población.

Artículo 2. Naturaleza. Es una Ley Marco que rige los procesos de elaboración, ejecución, monitoreo, seguimiento y evaluación de las acciones del Estado para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Naturaleza jurídica. Se reconoce a los Acuerdos de Paz el carácter de compromisos de Estado, cuyo cumplimiento requiere de acciones a desarrollar por las instituciones públicas y por las personas individuales y jurídicas de la sociedad, en el marco de la Constitución Política de la República y de la ley.

Artículo 4. Gradualidad del proceso. El proceso para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz es dinámico y gradual, por lo que corresponde al Estado ejecutar e impulsar los cambios normativos, institucionales y de políticas públicas, implicados en los Acuerdos de Paz, a través de un proceso ordenado e integral que a la vez promueva la más amplia participación de la sociedad.

Artículo 5. Desarrollo y complementación. Por su naturaleza de Ley Marco, ésta es susceptible de desarrollo y complementación a través de otras leyes.

4.5. CODIGO MUNICIPAL, DECRETO 12-2002

ARTICULO 1. Objeto. El presente Código tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, gobierno, administración, y funcionamiento de los municipios y demás entidades locales determinadas en este Código y el contenido de las competencias que correspondan a los municipios en cuanto a las materias que éstas regulen.

ARTICULO 2. Naturaleza del municipio. El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnica,

pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

ARTICULO 3. Autonomía. En ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, éste elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Para el cumplimiento de los fines que le son inherentes coordinará sus políticas con las políticas generales del Estado y en su caso, con la política especial del ramo al que corresponda.

ARTICULO 17. Derechos y obligaciones de los vecinos. Son derechos y obligaciones de los vecinos:

- a) Ejercer los derechos ciudadanos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- b) Optar a cargos públicos municipales.
- c) Servir y defender los intereses del municipio y la autonomía municipal.
- d) Contribuir a los gastos públicos municipales, en la forma prescrita por la ley.
- e) Participar en actividades políticas municipales.
- f) Participar activa y voluntariamente en la formulación, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y comunitarias.
- g) Ser informado regularmente por el gobierno municipal de los resultados de las políticas y planes municipales y de la rendición de cuentas, en la forma prevista por la ley.
- h) Integrar la comisión ciudadana municipal de auditoría social.
- i) Utilizar de acuerdo con su naturaleza los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables.

j) Participar en las consultas a los vecinos de conformidad con la ley.

k) Pedir la consulta popular municipal en los asuntos de gran trascendencia para el municipio, en la forma prevista por este Código.

l) Solicitar la prestación, y en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público municipal.

m) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político. No obstante, tendrán los derechos que en los términos prevea la legislación electoral general.

ARTICULO 20. Comunidades de los pueblos indígenas. Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales.

ARTICULO 21. Relaciones de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí. Se respetan y reconocen las formas propias de relación u organización de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí, de acuerdo a criterios y normas tradicionales o a la dinámica que las mismas comunidades generen.

TITULO IV

INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I

INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 60. Facilitación de información y participación ciudadana. Los Concejos Municipales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

ARTICULO 61. Facultades de decisión. Las formas, medios y procedimientos de participación ciudadana que los concejos municipales de desarrollo establezcan en ejercicio de su potestad para auto-organizarse no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden al Concejo Municipal, el alcalde y los demás órganos representativos regulados por la ley.

ARTICULO 62. Derecho a ser informado. Todos los vecinos tienen derecho a obtener copias y certificaciones que acrediten los acuerdos de los concejos municipales, sus antecedentes, así como consultar los archivos y registros financieros y contables, en los términos del artículo 30 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 63. Consulta a los vecinos. Cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de sus integrantes, podrá acordar que tal consulta se celebre tomando en cuenta las modalidades indicadas en los artículos siguientes.

ARTICULO 64. Consulta a solicitud de los vecinos. Los vecinos tienen el derecho de solicitar al Concejo Municipal la celebración de consultas cuando se refiera a asuntos de carácter general que afectan a todos los vecinos del municipio. La solicitud deberá contar con la firma de por lo menos el diez por ciento (10%) de los vecinos empadronados en el municipio. Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el veinte por ciento (20%) de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.

ARTICULO 65. Consultas a las comunidades o autoridades indígenas del municipio. Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el Concejo Municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas.

ARTICULO 66. Modalidades de esas consultas. Las modalidades de las consultas a que se refiere los artículos 64 y 65 de este Código, entre otras, podrán realizarse de la manera siguiente:

1. Consulta en boleta diseñada técnica y específicamente para el caso, fijando en la convocatoria el asunto a tratar, la fecha y los lugares donde se llevará a cabo la consulta.

2. Aplicación de criterios del sistema jurídico propio de las comunidades del caso.

Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el cincuenta (50) por ciento de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.

4.6. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan

debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las

manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

4.7. JURISPRUDENCIA NACIONAL, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA

Caso Comunidad Indígena Q'eqchi, Agua Caliente, Lote 9, El Estor, Izabal. (Expediente 934-2010 Corte de Constitucionalidad de Guatemala)

El caso se trata sobre el derecho colectivo de propiedad sobre la tierra de Agua Caliente, una comunidad Maya Q'eqchi' de 385 personas en El Estor, Izabal.

Durante más de 40 años, la comunidad Agua Caliente ha trabajado para lograr el reconocimiento legal de sus derechos a la tierra. Todo esto, a pesar de las violaciones a sus derechos humanos, incluyendo desalojos forzados de sus tierras ancestrales para dar paso a la explotación de níquel. Finalmente, por medio de la sentencia histórica de 8 de Febrero 2011 se reconoce el derecho de propiedad colectiva de la Comunidad , lo cual implica que las actividades y los permisos de explotación minera en su tierra y los desalojos forzosos constituyen una violación de sus derechos a la tierra.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ordenó al Organismo Ejecutivo adoptar todas las acciones correctivas necesarias para titular correctamente las tierras de Agua Caliente. Esto incluye la reposición de las páginas que fueron removidas del Libro Oficial del Registro General de la Propiedad que comprueban que tales tierras son propiedad de la comunidad Agua Caliente. Según la Corte de Constitucionalidad, el incumplimiento del Organismo Ejecutivo en titular y registrar debidamente estas tierras indígenas, viola el derecho colectivo de propiedad de Agua Caliente y el derecho de igualdad ante la ley; así como el principio legal de la libre determinación. "Esta sentencia tiene consecuencias políticas con respecto al sistema de registro de tierras de Guatemala, por cuanto recuerda el deber estatal de la debida titulación y registro de tierras indígenas".

En el año 2006, el Gobierno de Guatemala otorgó un permiso de explotación minera a la Compañía Guatemalteca de Níquel (CGN), subsidiaria de la empresa canadiense HudBay Minerals Inc. Diecisiete comunidades Maya Q'eqchi', incluyendo Agua Caliente, fueron ignoradas en el otorgamiento de tal permiso, omitiéndose la debida participación y consulta pública, a pesar de estar ubicadas dentro de la zona concedida para la extracción de níquel.

Esta sentencia da un mensaje claro a todas las empresas de industria extractiva con interés en la explotación de los recursos naturales en tierras indígenas en Guatemala, especialmente a aquellas empresas con interés en El Estor. A nuestro criterio la minería debe detenerse por cuante l

Gobierno debe cumplir con sus obligaciones legales ante esta sentencia y respetar los principios rectores en derechos humanos.

Por más de cuarenta años y debido a los recursos naturales que yacen en territorio Maya Q'eqchi', la Comunidad ha soportado intentos de desalojos de sus tierras llevados a cabo por el esfuerzo conjunto del gobierno local y las fuerzas de seguridad de la empresa minera. Estos desalojos, frecuentemente violentos, amenazan la seguridad de los miembros de la Comunidad, líderes y el consejo local. Los valores culturales y espirituales de la Comunidad están profundamente conectados con las tierras que tradicionalmente han poseído y son fundamentales para su sobrevivencia física y cultural. Las comunidades han estado preocupadas por los impactos de la minería en el medio ambiente por cuanto dependen de los recursos naturales existentes en la tierra y el cercano Lago de Izabal, el mayor lago de Guatemala, para alimentación y recursos económicos. Sin respetar los derechos territoriales de Agua Caliente y sin consultar a la Comunidad, Guatemala sigue en contravención de leyes nacionales e internacionales.

4.8. JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA, TIERRAS INDÍGENAS

***Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 27 de Abril de 1978 y ha aceptado la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de Marzo de 1987.**

SENTENCIA YAKYE AXA-PARAGUAY

130. El Convenio No. 169 de la OIT contiene diversas disposiciones que guardan relación con el derecho a la propiedad comunal de las comunidades indígenas que se examina en este caso, disposiciones que pueden ilustrar sobre el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención Americana. El Estado ratificó e incorporó el referido Convenio No. 169 a su derecho interno mediante la Ley No. 234/93.

131. Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha resaltado que la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base

fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras¹⁸.

135. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.

136. Lo anterior guarda relación con lo expresado en el artículo 13 del Convenio No. 169 de la OIT, en el sentido de que los Estados deberán respetar "la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación."

137. En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades, este Tribunal ha considerado que el término "bienes" utilizado en dicho artículo 21, contempla "aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor"¹⁹

SENTENCIA AWAS TINGNI-NICARAGUA

142. El artículo 21 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

¹⁸ ¹⁹⁶ Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 85, y *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 176, párr. 149.

¹⁹ ¹⁹⁷ Cfr. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 176, párr. 144, y *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 176, párr. 122.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

143. El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que “[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al “interés social”; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razones de “utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”; y d) que dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización.

144. Los “bienes” pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor.²⁰

145. Durante el estudio y consideración de los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reemplazó la frase “[t]oda persona tiene el derecho a la *propiedad privada*, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público” por la de “[t]oda persona tiene derecho al *uso y goce* de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”. Es decir, se optó por hacer referencia al “uso y goce de los *bienes*” en lugar de “propiedad privada”.²¹

146. Los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno.

²⁰ cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 9, párr. 122.

²¹ En el estudio y consideración de los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la propiedad privada fue uno de los más extensamente debatidos en el seno de la Comisión. Desde el primer momento las delegaciones manifestaron la existencia de tres corrientes ideológicas, a saber: una tendencia a suprimir del texto del proyecto toda referencia al derecho de propiedad; otra tendencia a consagrar el texto del proyecto tal y como fue presentado, y una tercera posición conciliadora que reforzaría la función social de la propiedad. Finalmente prevaleció el criterio de incorporar el derecho de propiedad en el texto de la Convención.

Además, dichos tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales.²²

147. A su vez, el artículo 29.b de la Convención establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados".

148. Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención - que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos - , esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua.

149. Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

150. Al respecto, la Ley No. 28 publicada el 30 de octubre de 1987 en La Gaceta No. 238, Diario Oficial de la República de Nicaragua, que regula el Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, señala en su artículo 36 que:

²² *cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114.

La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las Comunidades de la Costa Atlántica, y están sujetas a las siguientes disposiciones:

1. Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles.
2. Los habitantes de las Comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.

151. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.

152. Como ya fue señalado, Nicaragua reconoce la propiedad comunal de los pueblos indígenas, pero no ha regulado el procedimiento específico para materializar dicho reconocimiento, lo cual ha causado que desde 1990 no se hayan otorgado títulos de esta naturaleza. Además, en el presente caso, el Estado no se ha opuesto a la pretensión de la Comunidad Awas Tingni de ser declarada propietaria, aunque se discuta la extensión del área que ésta reclama.

153. La Corte considera que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua, los miembros de la Comunidad Awas Tingni tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras donde actualmente habitan, sin perjuicio de los derechos de otras comunidades indígenas. Sin embargo, la Corte advierte que los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad no han sido efectivamente delimitados y demarcados por el Estado. Esta situación ha creado un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la Comunidad Awas Tingni en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes. En este entendido, la Corte estima que los miembros de la Comunidad Awas Tigni tienen derecho a que el Estado,

1. delimite, demarque y titule el territorio de propiedad de la Comunidad; y

2. se abstenga de realizar, hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad.

En atención a lo anterior, y teniendo presente el criterio adoptado por la Corte en aplicación del artículo 29.b de la Convención (*supra* párr. 148), la Corte estima que, a la luz del artículo 21 de la Convención, el Estado ha violado el derecho al uso y el goce de los bienes de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, toda vez que no ha delimitado y demarcado su propiedad comunal, y que ha otorgado concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicados en un área que puede llegar a corresponder, total o parcialmente, a los terrenos sobre los que deberá recaer la delimitación, demarcación y titulación correspondientes.

154. Unido a lo anterior, se debe recordar lo ya establecido por este Tribunal, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el sentido de que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana²³.

155. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

Esta Corte ha sostenido anteriormente, con base en el artículo 1.1 de la Convención, que los miembros de los pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, en especial respecto del goce de sus derechos de propiedad, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural²⁴. Otras fuentes del derecho internacional han

²³ *cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 9, párr. 168; *Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 10, párr. 109; y *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 47, párr. 210.

²⁴ *Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra* nota 49, párrs. 148-149, y 151; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo

declarado, en igual sentido, que dichas medidas son necesarias²⁵. Particularmente, en el caso *Moiwana*, la Corte determinó que otra de...pág 26

la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana²⁶.

SENTENCIA SARAMAKA-SURINAME

Como se mencionó anteriormente (*supra* párrs. 85-96), debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, es necesaria la protección del derecho a la propiedad sobre éste, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, para garantizar su supervivencia. De este modo, el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los miembros de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio. Por ello, el reclamo por la titularidad de las tierras de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales deriva

de 2006. Serie C No. 146, párrs. 118-121, y 131, y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124, 131, 135-137 y 154.

²⁵ Desde el año 1972, en la resolución adoptada por la Comisión sobre "Protección Especial de las Poblaciones Indígenas – Acción para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial", la Comisión declaró que "por razones históricas y por principios morales y humanitarios, la protección especial de las poblaciones indígenas constituye un sagrado compromiso de los Estados". *Cfr.* Resolución sobre la Protección Especial de las Poblaciones Indígenas. Acción para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, OEA/Ser.L/V/II/.29 Doc. 41 rev. 2, 13 de marzo de 1973, citado en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe 12/85, Caso No. 7615, Yanomami. Brasil*, 5 de marzo de 1985, párr. 8. *Cfr.* también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador, OAS/Ser.L/V/II.96 Doc.10 rev 1, 25 abril de 1997, Capítulo IX (señalando que "Dentro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Además, quizás sea necesario establecer medidas especiales de protección para los pueblos indígenas a fin de garantizar su supervivencia física y cultural --un derecho protegido en varios instrumentos y convenciones internacionales."); UNCERD, *Recomendación General No. 23, Los Derechos de los Pueblos Indígenas (sesión cincuenta y uno, 1997)*, U.N. Doc. A/52/18, anexo V, 18 de agosto de 1997, párr. 4 (invitando a los Estados Partes a tomar ciertas medidas para reconocer y garantizar los derechos de los pueblos indígenas), y ECHR, *Caso Connors Vs. El Reino Unido*, Sentencia del 27 de mayo de 2004, Demanda no. 66746/01, párr. 84 (señalando que los Estados tienen la obligación de tomar acciones positivas para promover y proteger las diferentes tradiciones de minorías bajo el umbral de igualdad bajo la ley).

²⁶ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 75, párr. 118. *Cfr.* también *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 75, párr. 137.

de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez, mantiene ese estilo de vida. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales necesarios para su supervivencia física y cultural, es exactamente lo que se precisa proteger conforme al artículo 21 de la Convención a fin de garantizar a los miembros de los pueblos indígenas y tribales el uso y goce de su propiedad. De este análisis, se entiende que los recursos naturales que se encuentran en los territorios de los pueblos (pag. 38) indígenas y tribales que están protegidos en los términos del artículo 21 son aquellos recursos naturales que han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo²⁷.

1. Asimismo, en el caso *Mayagna* la Corte señaló que "el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal"²⁸. De igual manera, en el caso *Sawhoyamaya* la Corte consideró "que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta `no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad"²⁹. Además, el Tribunal señaló en el caso *Yakye Axa* que "tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana"³⁰.

2. Las decisiones de la Corte al respecto se han basado en la relación especial que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, y en la necesidad de proteger su derecho a ese territorio a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dichos pueblos. En este sentido, la Corte ha afirmado que:

la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que

²⁷ Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 75, párrs. 124 y 137, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, supra nota 75, párrs. 118 y 121.

²⁸ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awax Tingni*, supra nota 49, párr. 148.

²⁹ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, supra nota 75, párr. 120 (citando *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awax Tingni*, supra nota 49, párr. 149).

³⁰ *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 75, párr. 143.

deben gozar plenamente [...] para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras³¹.

En esencia, conforme al artículo 21 de la Convención, los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica³². Dicha protección de la propiedad en los términos del artículo 21 de la Convención, leído en conjunto con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, le asigna a los Estados la obligación positiva de adoptar medidas especiales para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas y tribales el ejercicio pleno e igualitario del derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente.

³¹ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, supra nota 49, párr. 149. Cfr. también *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 85; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, supra nota 75, párr. 118, y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 75, párr. 131.

³² Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, supra nota 49, párrs. 148-149, y 151; 148-149, y 151; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, supra nota 75, párrs. 118-121, y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 75, párrs. 124, 131, 135 y 154. Cfr. también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe 75/02, Case 11.140. Mary y Carrie Dann. Estados Unidos*, 27 de diciembre de 2002, párr. 128 (observando que “la continua utilización de sistemas colectivos tradicionales de control y uso del territorio son esenciales en muchas circunstancias para el bienestar individual y colectivo y en efecto para la supervivencia de los pueblos indígenas”), y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe 40/04, fondo. Caso 12.052. Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo. Belice*, 12 de octubre de 2004, párr. 114 (haciendo énfasis en que “los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han reconocido que los pueblos indígenas gozan de una relación particular con la tierra y los recursos tradicionalmente ocupados y usados por ellos, conforme a los cuales esas tierras y recursos son considerados de propiedad y goce de las comunidades indígenas en su conjunto y de acuerdo con el cual el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales.”)

CONCLUSIONES

- El referente legal más inmediato de la forma de tenencia de la tierra en el territorio Ixil, son los ejidos, pertenecientes al pueblo de Nebaj, Chajul y Cotzal, puesto que así fueron inscritos en el Registro General de la Propiedad.
- La carencia de certeza jurídica de la tenencia de la tierra agrava la conflictividad social en la región, desde problemas limítrofes con otras comunidades hasta el conflicto con empresas transnacionales que explotan los recursos naturales.
- Los ejidos del territorio Ixil, se encuentran amenazados por la empresas hidroeléctricas, así como personas particulares, ya que solo el ejido de Nebaj, registra 53 desmembraciones, en su mayoría a favor de hidroeléctricas y personas particulares vinculadas al poder municipal.
- Los distintos factores sociales que han impedido el desarrollo de las formas de organización social de los pueblos indígenas y en particular el del Pueblo Maya Ixil, ha incidido en gran parte para el despojo del territorio.
- Actualmente existe un marco jurídico que permite la consolidación de las comunidades indígenas como sujetos de derecho y reclamar derechos que históricamente se les ha despojado y negado.

RECOMENDACIONES

- Socializar y sensibilizar a la población con respecto a la tenencia del territorio ixil, el proceso por el cual se constituyó en ejidos municipales y la situación actual de las desmembraciones.
- Fortalecer a las autoridades indígenas y comunidades indígenas de la región Ixil, para la resolución de conflictos en coordinación con instituciones de sociedad civil o estatales vinculados a los temas en conflicto.
- Fortalecer las capacidades sociales, políticas y jurídicas de las autoridades indígena y comunidades indígenas de la región Ixil, para el reclamo de derechos que históricamente les han sido negados y despojados.
- Realizar talleres de formación y capacitación para el fortalecimiento de las comunidades indígenas como sujetas de derecho, para el reclamo de sus derechos.
- Impulsar acciones jurídicas para la recuperación y restitución de tierras colectivas usurpadas o desmembrada a favor de particulares y empresas transnacionales vinculadas al poder municipal.

Bibliografía:

Archivo General de Centro América. Paquete No. 3, Expediente No. 6, Pueblo de Nebaj-Ejidos (Ejido Legal).

Archivo General de Centro América. Paquete No. 16, Expediente No. 10, Pueblo de Chajul: Ejidos

Archivo General de Centro América. Paquete No. 16, Expediente No. 8, Pueblo de Nebaj-Ejidos (Exceso del Ejido Legal).

Archivo General de Centro América. Paquete No. 27, Expediente No. 3, Pueblo de Nebaj y Cotzal "Pulay", Deslinde.

Castellanos, Cambranes, Julio. **500 Años de Lucha por la Tierra. Estudios sobre Propiedad Rural y Reforma Agraria en Guatemala.** Volumen 2. FLACSO 1992.

Comisión Internacional de Juristas. **Estudio sobre los Ejidos de Quiche.** Guatemala, 2012.

Registro de Información Catastral. **Diagnostico de Tierras Comunales en el Area del Proyecto de Administración de Tierras Fase II.**

García Ruíz, Jesús; **Resumen Ejecutivo de Estudio: Aplicabilidad del Convenio 169 del Organización Internacional del Trabajo, sobre Consultas a Pueblos Indígenas,** publicación de la Asociación Nacional de Municipalidades –ANAM- y la Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas –AGAAI-, Guatemala, marzo de 2008.

GUZMÁN BÖCKLER, Carlos y Jean-Loup Herbert. **Guatemala: una interpretación histórico social.** 7ª. Ed., Cholsamaj, Guatemala, 2002.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Guatemala. **Implicaciones Jurídicas de la Discriminación Indígena.** 2007.

Velásquez Nimatuj, Irma Alicia **"Él perturbó la paz de los latifundistas"**. Diario el Periódico, Guatemala 22 de octubre de 2007.

www.oas.org/es/cidh/. Awastingini vs. Nicaragua

www.cidh.org 2011. Informe sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Organización Internacional del Trabajo.

Código Municipal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 12-2002.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Año 2007.

Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 11-2002.

Ley de Información Catastral. Decreto 41-2005.

Ley de Reforma Agraria. Decreto 900, del Congreso de la República de Guatemala 1952.

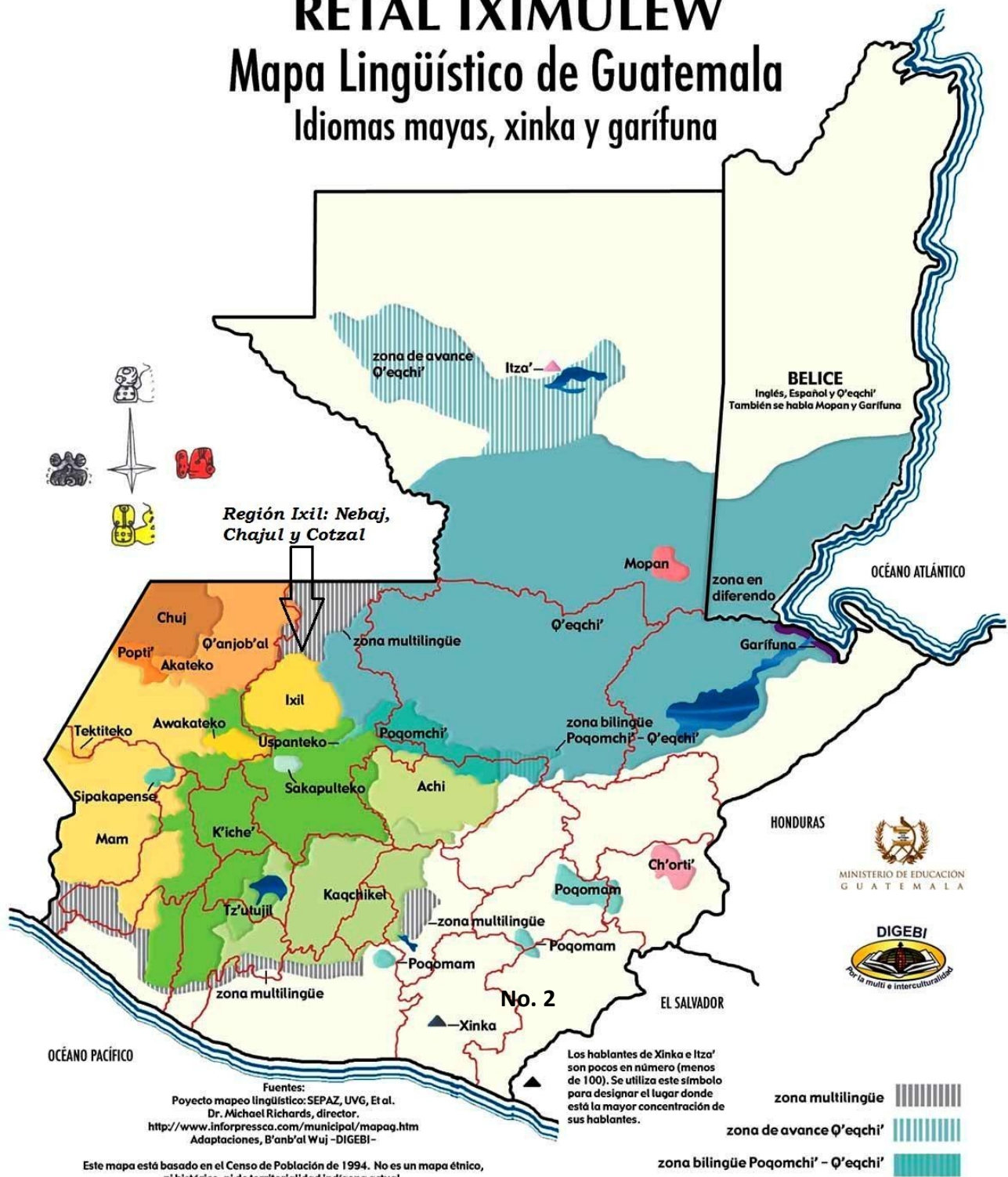
Ley General de Descentralización. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 14-2002.

Ley Marco de los Acuerdo de Paz. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 52-2005.

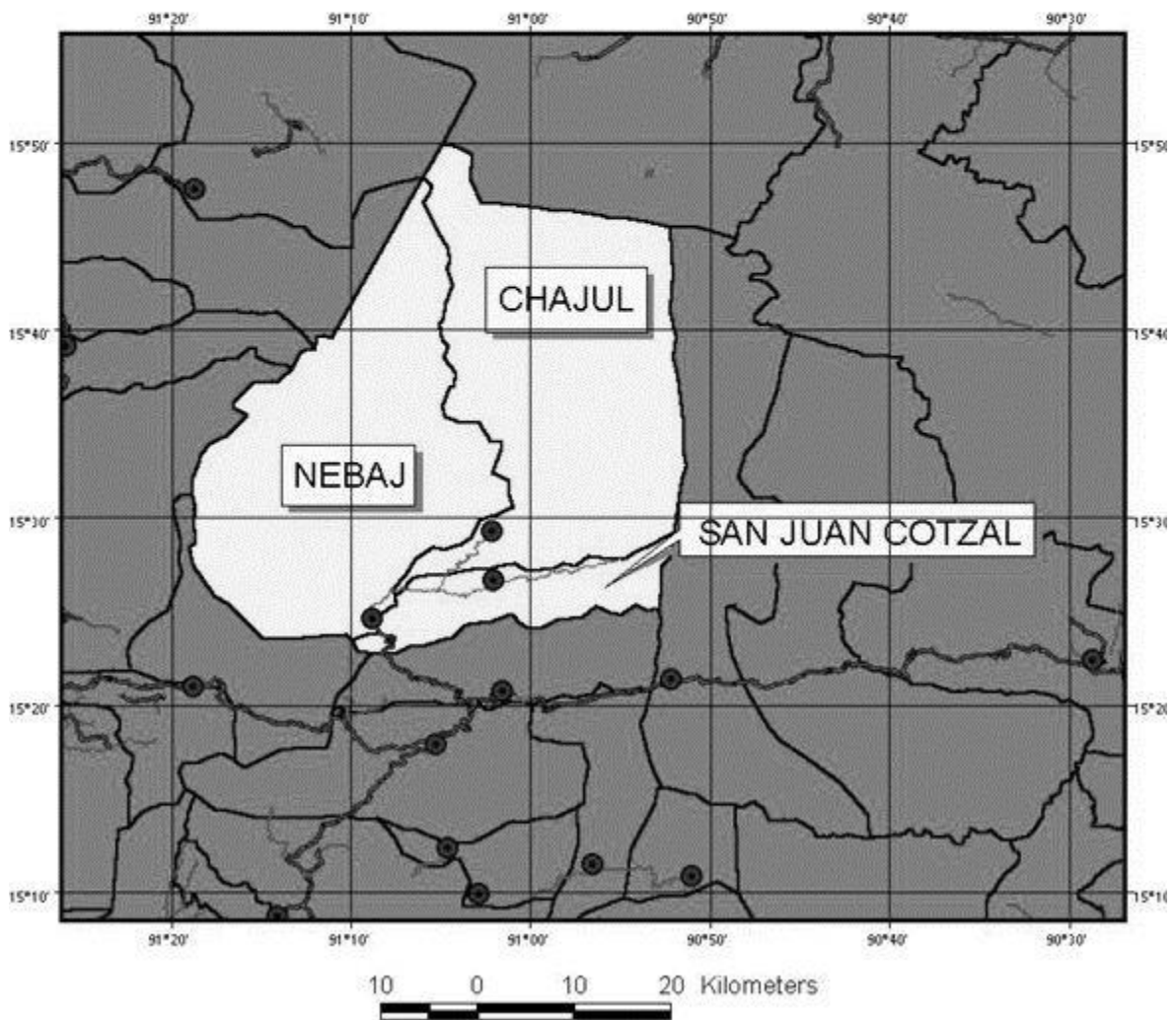
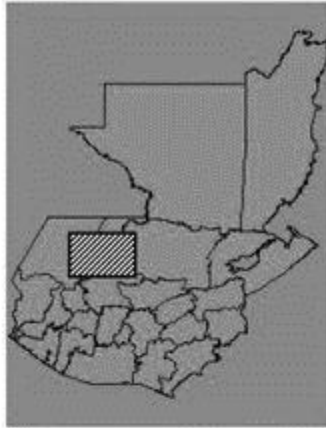
ANEXOS

No. 1

RETAL IXIMULEW Mapa Lingüístico de Guatemala Idiomas mayas, xinka y garífuna



Este mapa está basado en el Censo de Población de 1994. No es un mapa étnico, ni histórico, ni de territorialidad indígena actual.



No. 4

MINUTA DE CONSTITUCION DE COMUNIDAD INDIGENA

En el municipio de _____ y comunidad _____ el día _____ siendo las _____ horas ubicados en (la escuela o el salón en donde sea que estén) de este municipio, y estando reunidos todos los miembros y autoridades de la comunidad (nombre de la comunidad), (colocar todos los nombres de los comunitarios,) nos reunimos con el propósito de hacer constar lo siguiente **PRIMERO:** toma la palabra el señor _____ quien da la bienvenida a los presentes. **SEGUNDO:** todos los presentes somos consientes que que durante siglos hemos conservado nuestras formas de vida y tradiciones basadas en el ejercicio propio de nuestra cultura, y que somos sujetos de derecho colectivo ante la legislación nacional constitucional vigente en el país, que durante siglos hemos mantenido nuestra cohesión social, y hemos mantenido nuestras formas tradicionales de resolver los conflictos que nos atañen, reconociendo la legitimidad de nuestras autoridades que desde siempre han sido electas democráticamente por todos los miembros de la comunidad, manteniendo con ello el orden y la convivencia pacífica de la comunidad, en nuestras comunidades indígenas aun existen y con la representación que corresponde, con la autoridad que se necesita y se ha necesitado históricamente, las autoridades tradicionales indígenas propias de los Ixiles denominados, formas de autoridades con estructura propia y con su liderazgo vigente,

es por ello que nuestra comunidad en pleno ejercicio de nuestros derechos hemos decidido constituirnos como **Comunidad Indígena Ancestral** **TERCERO:** nosotros todos los comunitarios después de deliberar hemos decidido que las nuestras autoridades indígenas ancestrales serán las personas siguientes: : **PEDRO CEDILLO SANTIAGO** primer Kamol b'e... **JUAN BERNAL CETO**, tercer Kamol B'e, quein también hará el cargo de secretario, **MATEO MARCOS GALLEGO**, cuarto Kamol B'e, quien a la vez ejercerá el cargo de tesorero, **JUAN CORIO DE LEON**, quinto Kamol B'e, quien a la vez ejercerá el cargo de vocal primero. **CUARTO:** nuestros representantes deberán gestionar ante las autoridades correspondientes la inscripción de la comunidad indígena en los registros que correspondan, así como su personalidad jurídica. Y no habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente en el mismo lugar y fecha antes indicado, firmando todos los presentes. (cuando firman tienen que colocar los números de cédulas y los sellos de los comités)

No. 5

MINUTA DE SOLICITU DE INSCRIPCIO DE COMUNIDAD INDIGENA

HONORABLE CONSEJO DEL MUNICIPIO DE NEBAJ DEL DEPARTAMENTO DE QUICHE

Los abajo firmantes, ciudadanos guatemaltecos en el libre ejercicio de nuestros derechos civiles y políticos consagrados en nuestra constitución Política de la Republica de Guatemala, Autoridades Tradicionales Indígenas de las distintas comunidades también identificadas Infra, actuamos bajo la asesoría, procuración y auxilio del abogado AMILCAR DE JESUS POP AC, señalamos lugar para recibir notificaciones los estrados del Palacio Municipal, comparecemos ante este Honorable Consejo Municipal para:

EXPONER:

1. Somos Comunidades Indígenas Mayas Ixiles que durante siglos hemos conservado nuestras formas de vida y tradiciones basadas en el ejercicio propio de nuestra cultura, hemos sobrevivido a las distintas imposiciones culturales de distintas políticas del Estado históricamente desde la constitución del Estado nacional guatemalteco.
2. Estamos consientes que somos sujetos de derecho colectivo ante la legislación nacional constitucional vigente en el país, y como tales hemos mantenido nuestro ejercicio político y jurídico local en virtud de varias circunstancias como nuestra resistencia cultural pero también porque el Estado a través de sus instituciones no llegaron nunca a resolver nuestras necesidades de educación, salud, seguridad y justicia.

3. Somos conscientes del papel histórico que hemos jugado como individuos y como comunidades en el marco de la evolución del Estado guatemalteco y especialmente como hemos contribuido con nuestra vida misma al fortalecimiento del Estado y sus instituciones a costa de nuestra propia vida y a costa de nuestro desarrollo, fuimos los que sacrificamos generaciones enteras para aportar voluntariamente o bajo sometimiento la producción de riqueza que esta sociedad disfruta. Conscientes con las verdades históricas y asumiendo con objetividad estas verdades, nos manifestamos en el marco de la legalidad y respetuoso de las leyes vigentes en el país, asumimos esa actoría por este acto.
4. Nosotros como comunidades hemos mantenido nuestra cohesión social y hemos mantenido nuestra forma de organizarnos, hemos resuelto nuestros conflictos comunitarios con la legitimidad que nos caracteriza, nuestras comunidades en su ejercicio político y ciudadano dependen de nuestro ejercicio político y nuestro ejercicio jurídico según nuestra visión ideológica y filosófica propia de nuestra cultura.
5. En nuestras comunidades indígenas aun existen y con la representación que corresponde, con la autoridad que se necesita y se ha necesitado históricamente, las autoridades tradicionales indígenas propias de los lxeles denominados Kamol B'e, formas de autoridades con estructura propia y con su liderazgo vigente. A través de nuestras autoridades hemos impulsado nuestra forma propia de ver la vida de valorar la naturaleza y de impulsar el respeto a la naturaleza. En virtud de lo expuesto, fundamento los argumentos constitucionales y ordinarios siguientes:

FUNDAMENTO DE DERECHO

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala establece:

- Artículo 66, Guatemala cuenta con una diversidad de grupos étnicos, a quienes el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones así como formas de organización social, traje indígena, idiomas y dialectos, lo fundamental de este artículo es que el Estado se compromete a respetar y promover las **formas de organización social** de los pueblos indígenas.
- El artículo 58 reconoce el derecho individual (personas) y derecho colectivo (comunidades) de acuerdo a sus valores, lengua y costumbres. En base a este artículo el Estado también reconoce el ejercicio de las **comunidades indígenas como sujetos de derecho.**
- Artículo 44, el Serán **nulas ipso jure** las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Código Municipal

- Artículo 20, establece que las **comunidades de los pueblos** indígenas son formas de cohesión social natural y **reconociéndoles el derecho de obtener su personalidad jurídica, debiendo para ello inscribirse en el registro civil de las municipalidades correspondientes,** con respeto de su organización y

administración interna que se *rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales.*

- Artículo 5, Los municipios y otras entidades locales sirven a los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, descentralización, desconcentración y participación comunitaria, con observancia del ordenamiento jurídico aplicable

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

- Artículo 12, el cual reconoce la representación legal de las autoridades en su ejercicio y en representación de sus comunidades, *“Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos...”*

PETICIONES:

1. Se admita para su trámite la presente solicitud.
2. Se tenga como nuestro Abogado auxiliante y asesor al abogado AMILCAR DE JESUS POP AC.
3. Se tenga como lugar para recibir notificaciones el señalado.

4. Se declare y se reconozca en base a la legislación planteada a: Comunidad Indígena Ixil....
5. En base al reconocimiento formal anterior se ordene se autorice el libro para la inscripción de la comunidad indígena indicada.
6. Tal y como se establece en la ley se reconozca la personalidad jurídica de la comunidad indígena reconocida e inscrita y su respetiva autoridad ancestral.
7. Se certifique lo resuelto en punto resolutivo por el Honorable Consejo y se nos notifique como corresponde.

Nebaj, El Quiche, enero del 2012.

No. 6

PROCESO PARA LA INSCRIPCIÓN DE
PROPIEDAD ANCESTRAL INDÍGENA
A
PROPIEDAD COMUNAL ANCESTRAL INDÍGENA

CODIGO MUNICIPAL
REGISTRARSE COMO
COMUNIDAD INDIGENA
Suscribiendo acta en donde participen en la
decisión el mayor porcentaje de miembros



ASENTAR EN EL LIBRO QUE HABILITE LA
MUNICIPALIDAD PARA COMUNIDADES INDÍGENAS
Y CERTIFICAR DICHO ASIEN TO, SEÑALANDO LA
UBICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA FINCA



Los comunitarios **bajo sus propias reglas o principios**, dejan constancia de su
decisión de cambiar su calidad de propietarios individuales mediante suscripción
de Escritura Pública a la calidad de Propiedad Ancestral Comunitaria.



AL TENER A SU NOMBRE EN FORMA CONJUNTA COMO PROPIEDAD PRO INDIVISA O COLECTIVA CON
TENDENCIA A TENER UN AREA PROPORCIONAL EN CALIDAD DE PROPIEDAD INDIVIDUAL
INTEGRANDO UNA FINCA
LOS PROPIETARIOS PUEDEN
EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA, CONVENIO 169, DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS DE
LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PUEDEN SOLICITAR AL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD QUE SE
INSCRIBA COMO PROPIEDAD COMUNAL INDÍGENA BAJOS SUS PROPIOS CONCEPTOS PLASMANDOSE
SU DECISIÓN EN “ESCRITURA PÚBLICA” QUE ACREDITE SU DECISIÓN.



PRESENTAR MEMORIAL DE SOLICITUD, FIRMADA POR TODOS LOS PROPIETARIOS Y SUS REPRESENTANTES, DIRIGIDA AL REGISTRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD PARA QUE SE SIRVA INSCRIBIR A NOMBRE DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE LA MUNICIPALIDAD DE LA REGIÓN, EN LA CUAL SE SOLICITA SE ASIENTE MEDIANTE OPERACIÓN REGISTRAL QUE LA PROPIEDAD A PARTIR DE ESE MOMENTO ES PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA JUNTAMENTE CON LA **ESCRITURA PÚBLICA** QUE ACREDITE SU DECISIÓN.



El registro Asienta en el Libro Respectivo el Derecho de Propiedad de la Finca como Propiedad Ancestral Indígena en forma Comunal.



ASIENTO EN EL LIBRO RESPECTIVO
HABILITADO POR EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD